



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE HUMANIDADES**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

“VIABILIDAD DE REGULAR E IMPLEMENTAR LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES  
EN LIMA 2018”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

ABOGADO

**AUTOR(ES)**

NESTOR JEAN CARLOS VALERIO FLORES

ALISSON NEFER YACTAYO LEVANO

**ASESOR**

DR. LUIS ANGEL ESPINOZA PAJUELO

MG. GINNO CASTELLANOS FERNANDEZ

**LIMA, PERÚ, MARZO DE 2019**

## **DEDICATORIA**

La presente investigación va dedicada a mí añorada madre Lina, a mi amado hijo Liam Jeanfranco y a mi atesorado hermano Andrés, por ser mi motivación espiritual para la consecución de mis objetivos.

Valerio Flores, Nestor Jean Carlos

La presente investigación se la dedico a las personas que conforman la brújula de mi vida, a mis padres Juan y Rosa, a mi amado hijo Liam Jeanfranco y a mi preciado hermano Jafet, personas que siempre han estado y están para mí, sé que, con ellos como guía de mi vida, jamás perderé el sendero.

Yactayo Levano, Alisson Nefer

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecemos a Dios, por habernos dado la certeza que estudiar Derecho fue la mejor decisión de nuestras vidas.

Agradecemos al Dr. Oscar Herrera, al Dr. Jorge Castro por guiarnos desde el inicio de nuestras vidas profesionales hasta la actualidad, dándonos siempre incentivos y palabras fraternales antes nuestras múltiples caídas y obstáculos.

Hacemos un profundo y especial agradecimiento al Dr. Ginno Castellanos y al Dr. Espinoza Pajuelo, por habernos motivado para no desfallecer en este camino difícil que es realizar una tesis.

Agradecemos a Rosa Cumpén, Ana Lévano y Víctor Yactayo, por el apoyo constante y motivación a seguir a pesar de los obstáculos.

Agradecemos a Graciela López y Judith Veramendi, por su apoyo y felicidad en cada paso logrado.

A nuestras familias en general, y a los que hemos realizado esta tesis, nuestro individual agradecimiento por el equipo y buena sociedad que hemos logrado conformar.

## RESUMEN

La presente investigación titulada “Viabilidad de regular e implementar las sociedades anónimas unipersonales en la Ley General de sociedades” es nuestro aporte de solución ante la regulación rígida de la Ley General de Sociedades, debido a que la referida ley sanciona con la disolución de pleno derecho la falta o pérdida de pluralidad de socios (unipersonalidad), generando así, que los empresarios busquen “adecuarse” al mandato imperativo mediante “cumplimientos” de los requisitos expresos, que distorsionan y difieren el espíritu de la concepción de sociedad.

Se plantea como problema ¿Resulta viable regular e implementar las sociedades anónimas unipersonales en la Ley general de sociedades?, como objetivo principal se buscó determinar la viabilidad de la misma en nuestra actual ley societaria, dando con la hipótesis que es viable la implementación de las sociedades anónimas unipersonales en nuestra actual Ley.

En el proceso metodológico se utilizará como diseño descriptivo correlacional, se ha desarrollado en un paradigma positivista a través de un enfoque cuantitativo, aplicando un cuestionario a la muestra representativa de la población como técnica de recolección de datos, el cual ha sido medido mediante el programa SPSS.

Concluimos que la implementación de las sociedades anónimas unipersonales serán un instrumento mediante el cual los empresarios grandes, y pymes se sentirán amparados y en igualdad de crear sus negocios, la recomendación es que los operadores jurídicos expertos en materia societaria deben considerar los aportes ya realizados sobre la inclusión de esta nueva forma societaria que ha sido de beneficio tanto a países americanos como europeos.

**Palabras clave:** Ley General de Sociedades, pluralidad de socios, Sociedad Anónima Unipersonal, empresario individual.

## ABSTRACT

The current investigation entitled 'Feasibility of the regulation and implementation of single shareholder company in the General Corporation Law' is our contribution before the unnecessarily drastic regulation of general corporation Law, because in the aforementioned law the unipersonality is punished with the dissolution, for this reason, the entrepreneurs are seeking to satisfy the rule of law through, 'compliance' that distorts and differ the spirit of company's conception.

As a investigation problem we asked ¿Is it feasible to regulate and implement single shareholder company in the General Corporation Law?, as our aim objective is to determinate the feasibility of it, this giving rise to the hypothesis that is feasible to regulate and implement the single shareholder company in our currently corporation Law.

In the methodological process a descriptive- correlational will be used, this investigation has developed in a positivist paradigm through on a quantitative approach, a questionnaire has been applied to the representative sample of the population as a data collection technique, this has been analyzed with the SPSS program.

We conclude that the single shareholder company implementation will be an instrument that make all kind of businessmen feel sure about making business, also we recommend that expert in this field must considerate the contributions made by students, lawyers and professionals in this area about the implementation of this kind of company which has been advantageous for American and European countries.

**Keywords:** General Corporation Law, plurality of partners, Single Shareholder Company, individual entrepreneur.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

### **CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA**

1.1. Realidad del problema .....	2
1.2. Planteamiento del problema .....	3
1.3. Justificación .....	4
1.3.1. Justificación teórica .....	4
1.3.2. Justificación metodológica.....	4
1.3.3. Justificación práctica .....	4
1.3.4. Justificación legal .....	4
1.4. Formulación del problema .....	5
1.4.1 Problema General .....	5
1.4.2 Problemas Específicos.....	5
1.5. Objetivos.....	5
1.5.1. Objetivo General .....	5
1.5.2. Objetivos Específicos .....	5
1.6. Limitaciones.....	5
1.6.1. Limitación bibliográfica .....	6

### **CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO**

2.1. Marco Referencial.....	8
2.1.1. Antecedentes Internacionales .....	8
2.1.2. Antecedentes Nacionales.....	11
2.2. Marco Teórico Científico .....	15
2.2.1. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la Sociedad .....	15
2.2.2. Principios Constitucionales de la Sociedad.....	16
2.2.3. Definiciones doctrinales .....	18
2.2.4. Base normativa .....	33
2.2.5. La Sociedad Unipersonal en la legislación comparada .....	47

2.3. Marco Histórico .....	48
2.3.1. Historia de la Legislación Societaria.....	48
2.3.2. Historia de la Sociedad Anónima Unipersonal en Europa .....	52
2.4. Marco de Conceptual.....	55

### **CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO**

3.1. Paradigma y Enfoque de la Investigación .....	58
3.1.1 Paradigma de la Investigación .....	58
3.1.2 Enfoque de la investigación.....	58
3.2. Tipo y Diseño de Investigación .....	58
3.2.1 Tipo de Investigación .....	58
3.2.2 Diseño de Investigación .....	59
3.3. Población y muestra .....	59
3.3.1. Población.....	59
3.3.2. Muestra .....	59
3.4. Hipótesis .....	59
3.4.1. Hipótesis general.....	59
3.4.2. Hipótesis específicas.....	60
3.5. Variable – Operacionalización .....	60
3.6. Operacionalización de variable .....	60
3.7. Método y Técnicas de investigación .....	65
3.8. Descripción de los instrumentos utilizados .....	65
3.9. Análisis Estadístico e Interpretación de datos .....	65

### **CAPÍTULO IV ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

4.1. Resultados de la investigación.....	67
4.2. Prueba de Hipótesis.....	86

### **CAPÍTULO V DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1. Discusión .....	89
5.2. Conclusiones .....	93
5.3. Recomendaciones .....	95

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

### **ANEXOS**

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Variables.....	60
Tabla 2	Sociedad Anonima Unipersonal.....	61
Tabla 3	Dimensiones de la variable 2 – Ley General de Sociedades.....	61
Tabla 4	Operacionalizacion de Varibales.....	62
Tabla 5	Tipo de tecnica e instrumento.....	65
Tabla 6	¿Es viable la reglacion e implementacion de la sociedad anonima unipersonal en la LGS?.....	67
Tabla 7	¿Se debería establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U.?.....	68
Tabla 8	¿Considera Usted que la S.A.U. son una solución ante las sociedades de favor?.....	69
Tabla 9	¿Es posible que el affectio societatis se vea vulnerado al existir una sociedad anónima conformada únicamente por un socio?.....	70
Tabla 10	¿Es posible la existencia de una sociedad de un solo socio con personalidad jurídica?.....	71
Tabla 11	¿Puede una sociedad anónima unipersonal transformarse y/o adecuarse a todas las formas societarias?.....	72
Tabla 12	¿Considera que la S.A.U. es la solución para poder regular a los empresarios del régimen PYME en una forma societaria?.....	73
Tabla 13	¿Es necesario integrar ambos tipos de sociedad anónima unipersonal (originaria y sobrevenida)?.....	74



Tabla 14	¿Es la sociedad Anónima Unipersonal Sobrevenida la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios?.....	75
Tabla 15	¿Tiene conocimiento si la S.A.U. ha sido la solución en la regulación legislativa societaria internacional por la pérdida de pluralidad de socios?.....	76
Tabla 16	¿Considera que la LGS regular la actividad societaria del microempresario (PYME)?.....	77
Tabla 17	¿Considera que las sociedades de favor son la consecuencia de que la LGS no se ha adecuado a la problemática actual de los microempresarios (PYME)?...	78
Tabla 18	¿La característica del affectio societatis de la LGS se ve desvirtuada con la actividad empresarial de los microempresarios del régimen especial PYME?.....	79
Tabla 19	¿Estaría de acuerdo con modificar la ideología de nuestra legislación respecto a la teoría Contractualista con la que ha sido concebida la LGS?.....	80
Tabla 20	¿Considera usted que es la pluralidad de personas la que otorga personalidad jurídica a la sociedad?.....	81
Tabla 21	¿Está de acuerdo con la disolución de sociedad por no reconstituir la pluralidad de socios en el término de 6 meses?.....	82
Tabla 22	¿Usted considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la sociedad por no cumplir con el requisito de pluralidad de socios?...	83

Tabla 23	¿Tiene conocimiento que en algunas legislaciones extranjeras la pérdida de pluralidad de socios no es sancionada con la disolución de la sociedad?.....	84
Tabla 24	¿Usted considera apropiada la constitución de sociedades unipersonales solo para las empresas que formen parte del Estado?.....	85

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 1.....	67
Figura 2 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 2.....	68
Figura 3 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 3.....	69
Figura 4 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 4.....	70
Figura 5 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 5.....	71
Figura 6 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 6.....	72
Figura 7 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 7.....	73
Figura 8 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 8.....	74
Figura 9 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 9.....	75
Figura 10 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 10.....	76
Figura 11 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 11.....	77
Figura 12 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 12.....	78
Figura 13 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 13.....	79
Figura 14 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 14.....	80
Figura 15 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 15.....	81
Figura 16 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 16.....	82
Figura 17 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 17.....	83
Figura 18 Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 18.....	84
<i>Figura 19</i> Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 19.....	85

## INTRODUCCIÓN

Uno de los problemas societarios que surgen en la realidad se enmarcan en lo siguiente, sociedades que para cumplir con la formalidad requerida por ley, están constituidas de la siguiente manera: Accionista "A" posee el 99 % de las acciones y el accionista "B" posee el 1 % de las acciones (usarlo como referencia) evidenciamos la sociedad ficticia que existe, sin embargo esto está amparado por la LGS, y esto existe porque los empresarios individuales no cuentan con un mecanismo jurídico que les permita desarrollarse, claro está que existe la Empresa Individual de Responsabilidad limitada, no obstante este tipo de legislación no permite la expansión de la misma a otros mercados generando que los empresarios busquen soluciones alternas a esta situación como conformar sociedades como la del ejemplo brindado.

La presente investigación tiene como objetivo principal sustentar por qué se debería regular la Sociedad Anónima Unipersonal en nuestro marco normativo de la Ley General de Sociedades N° 26887 (en adelante la Ley o LGDS) en aras a brindar al empresario un instrumento jurídico que avale su desarrollo en el mundo de los negocios, para esta investigación se planteó como hipótesis principal si es posible la viabilidad de la implementación de la sociedad anónima unipersonal en nuestra ley general de sociedades, y a través de un cuestionario como medio de recolección de datos que se dio a la muestra de nuestra población y la cual se midió a través del programa SPSS, nos dio un resultado positivo demostrando así que efectivamente, es válido y viable la referida implementación en nuestra Ley.

La presente investigación está constituida por 5 capítulos:

Capítulo I: se realizó el planteamiento del problema.

Capítulo II: contiene el marco teórico en el cual encontramos teorías, definiciones doctrinales y normativa sobre el tema a tratar.

Capítulo III: se llevó a cabo el marco metodológico desde el enfoque de investigación hasta las hipótesis, finalizando con el análisis estadístico y la interpretación de datos.

Capítulo IV: Contiene el análisis e interpretación de datos.

Capítulo V: Contiene la discusión, conclusiones y recomendaciones.

Asimismo, para finalizar el presente trabajo de investigación encontramos los anexos, en el cual los autores brindamos como aporte un Proyecto de Ley respecto a la materia investigada.

# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA**

## **1.1. Realidad del problema**

Actualmente y tras un análisis minucioso hemos tomado conocimiento que la teoría de la naturaleza jurídica de la sociedad que ha adoptado nuestra legislación societaria es la Teoría Contractualista, la cual se encuentra desfasada debido a que aún está orientada hacia lo establecido en el derecho romano, como la *affectio societatis* que es definida como un elemento intencional, por el cual se da a conocer el propósito que tienen los socios de unir sus capitales y esfuerzos con la finalidad de obtener una utilidad común, siendo que, en la época contemporánea no resultaría ser un requisito que resulte indispensable para la constitución de sociedades, debiendo nuestra legislación nacional adoptar nuevas posturas que se orienten a resolver la problemática existente.

En consecuencia, es por ello que nos resulta viable el contar en la legislación nacional con la forma societaria de Sociedad Anónima Unipersonal, que se diferencia de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada – E.I.R.L. creada mediante Ley N°2162, la cual está orientada a las actividades económicas de la pequeña empresa, y que cuenta con la calidad de persona jurídica, siendo que, la Sociedad Anónima Unipersonal conforme se desprende de la legislación comparada está enfocada a las actividades económicas de personas naturales o jurídicas con la capacidad económica y voluntad constitutiva empresarial, que no cuentan con un socio y no alcanzan a cumplir con lo establecido en el artículo N°4 de la Ley de General de Sociedades - Ley N°26887, “Pluralidad de Socios”, Ley que sanciona o castiga la ausencia del referido requisito luego de un periodo de gracia con la disolución de pleno derecho de la sociedad, no brindando soluciones a los empresarios que se ven perjudicados por el incumplimiento de la pluralidad de socios, en consecuencia, existe un déficit normativo en la legislación societaria, a fin de salvaguardar la existencia de la empresa por causales sobrevenidas al desacuerdo de los socios por separación de acciones o adquisición de acciones por parte de un socio por motivos relativos a la desvinculación empresarial.

Por lo tanto, nuestra postura de la implementación de una nueva forma societaria Unipersonal en la Ley General de Sociedades se debería dar bajo el tipo societario de las Sociedades Anónimas, convirtiéndolas en Sociedad Anónimas Unipersonales, las cuales tiene como característica principal el tipo de aportación dineraria materializada en acciones, y no personas o participaciones como los otros tipos societarios permitidos por Ley, en consecuencia, la incursión de una nueva forma societaria resultaría viable para poder implementar este tipo de sociedades.

Aunado a ello, tenemos que muchas empresas constituidas bajo la forma societaria de Sociedad Anónima Cerrada – S.A.C., que tiene como requisito establecer un mínimo de 2 socios y un máximo de 20 socios, está orientado a que en la práctica los empresarios acudan a sus conocidos, con el fin de solicitar el favor de figurar en la sociedad como “socio”, teniendo como accionariado el 1 % (uno por ciento) de acciones de la sociedad; por ende, se puede determinar que la finalidad de un sector de los empresarios (socios o accionista) con la vigente Ley General de Sociedades, es cumplir con lo establecido en el marco normativo, y no lo que está orientado en el espíritu de la norma, conforme lo estipulado en la Constitución Política del Perú, en cuanto al derecho de la libertad empresarial que tiene todos los ciudadanos.

## **1.2. Planteamiento del problema**

La Ley General de Sociedades estipula que quienes constituyen la Sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio común de actividades económicas, de lo mencionado podemos desprender que debe conformarse por dos o más personas (pluralidad de socios), asimismo que, si esta pluralidad se pierde y no se reconstituye en el plazo de seis meses, la Sociedad, se disolverá de pleno derecho. Consideramos esto como una sanción innecesaria para el empresario que aún quiere continuar con su empresa y no encuentra otro socio o simplemente una restricción banal para el empresario que quiere constituir una Sociedad siendo el único titular y no tener que acogerse únicamente a la posibilidad de constituir una E.I.R.L, aunado a ello debemos mencionar que es por esta razón que muchas veces los empresarios buscan soluciones permitidas por ley que aplicado en la



realidad no es más que una 'careta' o "simulación" como el hecho de constituir una sociedad en la cual uno de los socios tiene el 98.5 % de las acciones y el otro tiene el 1.5 % de las acciones, estas sociedades ficticias se terminarían si en nuestra Ley General de sociedades se regulara la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal que sería un mecanismo jurídico que avale a los empresarios que desean constituir una sociedad de manera personal.

### **1.3. Justificación**

#### **1.3.1. Justificación teórica**

En este trabajo de investigación se analizó doctrina nacional, legislación comparada de 5 países entre americanos y europeos, asimismo se analizó la Ley General de Sociedades y opiniones de connotados juristas especialistas en materia Societaria.

#### **1.3.2. Justificación metodológica**

Aplicaremos los tipos de interpretación o también llamada hermenéutica jurídica a las normas que analizaremos a lo largo de esta investigación.

#### **1.3.3. Justificación práctica**

Esta investigación busca contribuir respecto a la importancia de regular e implementar la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades, sirviendo como puente para los empresarios individuales que desean un mecanismo jurídico que les permita el desarrollo total y no se vean limitados a lo existente.

Resultando de relevancia la regulación del tipo societario propuesto en el presente trabajo para los operadores jurídicos, como también para los alumnos que deseen enriquecer sus investigaciones de materia similar y quedara como antecedente los resultados obtenidos para la sustentación de trabajos posteriores similares o referenciales.

#### **1.3.4. Justificación legal**

En base a las normas establecidas, este trabajo se sustenta legalmente en las siguientes figuras:

- La Constitución Política del Perú.
- Ley General de Sociedades N° 26887.
- Legislación comparada.

#### **1.4. Formulación del problema**

##### **1.4.1 Problema general**

- ¿Resulta viable regular e implementar la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades?

##### **1.4.2 Problemas específicos**

- ¿Cuáles serían los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades?
- ¿Cuáles serían las situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal o por una causal de disolución de la Sociedad?

#### **1.5. Objetivos**

##### **1.5.1. Objetivo general**

- Determinar la viabilidad de regular e implementar a la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades.

##### **1.5.2. Objetivos específicos**

- Determinar los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades.
- Determinar las situaciones jurídicas en las que se deberá optar por la sociedad anónima unipersonal o por una causal de disolución de la sociedad.

#### **1.6. Limitaciones**

Las limitaciones son aquellos factores externos que se presentan a lo largo de la investigación generando así la delimitación en el trabajo de investigación. En este trabajo se presentaron las siguientes limitaciones.

### **1.6.1. Limitación bibliográfica**

- En el Perú, la Sociedad Anónima Unipersonal no se encuentra enmarcada en la Ley General de Sociedades, por tanto, la información que tenemos es limitada a nivel nacional, salvo por algunos estudiantes y juristas que, si han ahondado en el tema, los cuales son una cantidad reducida pero eficiente.

**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## **2.1. Marco Referencial**

### **2.1.1. Antecedentes Internacionales**

Maggi (2014) en su trabajo: Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada: Análisis a su excepcionalidad y particularidad en la ley 2005-27 (Tesis de pregrado). Universidad Central de Ecuador, Quito.

La referida autora fundamenta su estudio basándose en la en la ley 2005-27; incluye un capítulo adicional en la Ley de Compañías donde se constituye como una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que los patrimonios de la una o la otra son patrimonios separados. Esta Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, Ley No. 2005-27.- Registro Oficial 196, 26-I-2006, determina que toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio podrá desarrollar por intermedio de esta empresa unipersonal de responsabilidad limitada, cualquier actividad económica que no estuviere prohibida con la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto total del capital que hubiese destinado para ello.

Por lo tanto, el referido autor pone a propuesta legislar la actividad comercial de una persona natural limitando su responsabilidad civil al aporte brindado a su empresa, siendo su propósito, diferenciarse completamente del habitual comerciante individual, el mismo que responderá ilimitadamente en sus negocios con todos sus bienes, lo que le hace a esta empresa una persona distinta he independiente de la persona natural, por tanto se entiende que el patrimonio de la sociedad difiere del patrimonio del titular.

Sancan (2015) en su trabajo: La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y su no constitución por la falta de legislación expedita, en cuanto a su autorización, capital social y objeto social (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja, Ecuador. Concluye que:

Con el análisis realizado dentro de la revisión de literatura podemos decir que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, nos permite concluir que es una legislación moderna a nivel de América Latina porque otros países la tienen dentro de su normativa, el objetivo del Estado de impulsar la economía, el derecho a la libertad de

empresa, como proporcionar un adecuado desarrollo de la microempresa, procurando su adecuado control de gestión, conservación y permanencia en el mercado; lo que resulto no ser posible por el planteamiento de algunos de sus requisitos burocráticos. (p 97).

En primer término, encontraremos diversas definiciones que nos facilitaran esclarecer conceptos sobre empresas, sociedades y sus clasificaciones, compañías, y principalmente las empresas unipersonales.

La ley de empresas unipersonales actualmente ha quedado sin aplicación, proponiendo una reforma a la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en cuanto al objeto social, capital social y a su autorización.

Por otro lado, el objeto social es un obstáculo, dado que, admite la realización de una sola diligencia. El capital social, está infravalorado, y es inalcanzable, por tanto, no se encuentra estática como otras empresas de capital social.

En efecto, consideramos pertinentes estas conclusiones ya que concordamos con los distintos autores internacionales que la sociedad unipersonal debería introducirse en nuestra legislación debido a que es un empuje para el empresario individual que desea expandirse en el mercado, sin necesidad de tener que cumplir determinadas formalidades que solo constituyen una simulación que no se ajusta a la realidad jurídica.

Perea (2013) en su trabajo: Las Sociedades Unipersonales en torno al proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial (Tesis de pregrado). Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina.

Observamos que los países que han incorporado este instituto a sus legislaciones, ya sea por medio de una EIRL como Chile o Costa Rica, una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como en Suiza, Austria, Checoslovaquia, Lichstentein, Dinamarca, Holanda, Portugal, Italia, Bélgica y Luxemburgo, o con la opción de constituir una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima como en España, han previsto disposiciones especiales relativas a dar publicidad a la unipersonalidad por medio de su denominación y a la identidad del socio único; asimismo, han prescripto ciertas formalidades para el caso de celebración de contratos entre el socio único y la sociedad. (p 73).

Lopez (2014) en su trabajo: La empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal: su análisis como sujetos económicos (Tesis de pregrado). Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Cuba.

La mencionada autora de su investigación concluye que el tipo de empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal tiene una similitud en donde ambas se encuentran individualizadas, brindando al titular el manejo completo de la actividad económica, y protegiendo en ambos casos el patrimonio que no se encuentra dentro de la actividad mercantil, y se incentiva la formalización de la sociedad en el flujo de la económica del país.

Asimismo, enfatiza que ambas figuras ofrecen ventajas que podrían ser consideradas en un futuro como sujetos de gestión estatal, dado que, principalmente ha contribuido a su legislación a la eliminación de testaferreros en la constitución de sociedades de favor, y por otro lado, el contar con un solo titular la empresa y la sociedad agilizan procedimientos y decisiones en el ámbito comercial.

Concluyendo que, una de sus desventajas de la empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal, es la ruptura del principio de correspondencia entre gestión y responsabilidad, dado que los acreedores cuentan con riesgos, en la actividad comercial con este tipo de formas societarias o empresa, y por un punto de vista procesal las empresas individuales pueden encubrir sus malos manejos por la personalidad jurídica (patrimonio autónomo) y en cuanto a la sociedad unipersonal los acreedores podrían solicitar como garantía los bienes que no integran el patrimonio personal.

Brito (2011) en su trabajo: La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Ecuador como forma excepcional de crear una Sociedad y sus Ventajas en los Sujetos de Derecho (Tesis de pregrado). Universidad de las Américas, Ecuador.

La autora en su trabajo de investigación señala que el nacimiento de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada ratificaría unas de las cualidades que tiene el derecho mercantil, que es la de adecuarse mediante la innovación de la sociedad, dado que, esta figura societaria contravenía los conceptos universales de la pluralidad de personas y sociedad. Por otro lado,

señala que la costumbre como fuente de derecho en el ámbito del derecho mercantil ha permitido la creación de una empresa de un solo socio.

Asimismo, se considera que la aceptación de esta forma de pseudo sociedad de un único miembro produce un progreso en la formalización de los comerciantes, y se tiene que el concepto de sociedad viene cambiando con el transcurso del tiempo, dado que, no solo está refiriendo a la agrupación de personas que tenga un fin común de realizar una actividad comercial, dado que, no se puede desconocer que existen sociedades unipersonales.

Por otro lado, este tipo de empresa fue creada con exclusividad para todas personas que realice una actividad comercial, donde se le limita su responsabilidad, debiendo realizarse una distinción del patrimonio del titular y de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Luna (2017) en su trabajo: La Sociedad Unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash.

Concluimos que la consecuencia jurídica que generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual la disolución de sociedades por falta de pluralidad societaria, y al no reconstituirse en el plazo de 6 meses, se disuelve de pleno derecho, asimismo se convertirá en una sociedad irregular si es que sigue operando en el mercado el cual acarrearía la responsabilidad ilimitada del único socio frente a los acreedores.

En consecuencia, la sociedad unipersonal sería un nuevo instrumento jurídico para el desarrollo del empresario individual el cual permitiría el sinceramiento de situaciones perfectamente justificable, por el cual los empresarios optan por buscar tecnicismos por cumplir con la formalidad legal. (p.113).



De los comentarios antes señalados podemos concluir que la sociedad unipersonal está constituida por un solo socio o titular el cual lleva la directriz societaria en su totalidad; asimismo, al ser la pluralidad de socios un requisito fundamental para constituir una sociedad en nuestra Ley General de Sociedades, se crean sociedades ficticias o a favor en la cual uno de los accionistas tiene el 99% de las acciones y el otro el 1%, (referencial) ya que no existe un límite respecto a la cantidad de acciones que pueden tener los accionistas de una empresa, generando así una relación societaria forzada, dado que la pluralidad de socios se vuelve un requisito meramente formal pero difiere de la realidad lo que muchas veces no es conveniente para el empresario, por último la no regulación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedad conllevaría en los casos de pérdida de pluralidad de socios a la disolución de pleno derecho si no se restituye dicha pluralidad en plazo de seis meses (como se ha estado dando a lo largo de estos años), es decir esa sociedad que inicia con una pluralidad de socios se convertirá en una sociedad unipersonal (permitida por Ley, por el plazo de seis meses, pero considerada como sociedad irregular en nuestra legislación) y si llegado el plazo no cumpliera con la formalidad, se disolverá de pleno derecho siendo que esto podría evitarse si se regulara la Sociedad Anónima Unipersonal en nuestra legislación.

Estas posiciones citadas avalan nuestra postura de porque debería regularse e implementarse la figura de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades, recalcando que esta constituiría un instrumento jurídico mediante el cual se le brindaría seguridad jurídica a la persona que desea emprender de manera particular una Sociedad y al cual se le ve dificultado el asociarse o simplemente considera que la E.I.R.L no le permitirá expandirse como lo desearía, ya que es evidente que la manera más beneficiosa para constituir un negocio es hacerlo a través de una Sociedad y que por ende sea protegido o resguardado por su máximo, es decir la Ley General de Sociedades.

Echaiz (2009) señala lo siguiente:

(...) cabe preguntarse si es posible o, en todo caso, pertinente la existencia de sociedades que cuenten con un solo titular, ya no como una cuestión particular sino como un modelo que la legislación de la materia ofrezca dentro de su abanico de alternativas societarias. Esta inquietud adquiere mayor relevancia desde que varias

legislaciones admiten expresamente a la denominada “sociedad unipersonal”, es decir, una sociedad con un solo socio que, estructurada sobre el esquema de organización individual, asume la regulación societaria. (p.30).

Sing (2017) en su trabajo: Restricciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la necesidad de regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades (tesis de maestría). Universidad de Lima, Perú.

El referido autor tuvo como propósito “definir el rol de las E.I.R.L dentro de la legislación nacional” mediante Decreto Ley 21621, la presente investigación fue de carácter descriptiva y análisis documental, comparativa. El autor considera que a la actualidad nuestra legislación se encuentra limitada en cuanto a las ramas de derecho comercial, laboral entre otros no permitiendo a la E.I.R.L, ser una persona jurídica que ampara al empresario individual, y esto se evidencia en el surgimiento de las llamadas Sociedades de favor, concluyendo que la forma societaria unipersonal no se encuentra arraigada en la doctrina nacional y latinoamericana, dado que consuetudinariamente en nuestra legislación societaria se ha ideado siempre que la figura de sociedad debe estar relacionada con la pluralidad de personas las cuales tienen la voluntad de asociarse para lograr un fin tal como lo refiere la teoría Contractualista que el origen de la sociedad, se da dentro de un acuerdo contractual entre un conjunto de personas, asimismo considerando para el caso de la sociedad unipersonal lo ideal es la personería jurídica debido a que la sociedad tiene una existencia propia, e independiente del acto que la crea, no habiendo motivos que restrinja continuar sus actividades una vez constituida, concibiéndose a la sociedad como una entidad corporativo que como uno contractual. Por otro lado, el autor señala que, la sociedad unipersonal dará al empresario individual la oportunidad de generar beneficios del tipo de organización corporativa y financiera con la cual actualmente cuenta sociedad en la Ley General de Sociedades.

Bocanegra (2016) en su trabajo: Consecuencias jurídicas de la no regulación del fono empresarial en el ámbito de la empresa unipersonal. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Trujillo, Perú.

La mencionada autora en su investigación realiza un análisis de la importancia de legislar la institución del fondo empresarial, refiriendo que a la actualidad no han

existido métodos de reforma legislativa que concuerden con la realidad económica del país, en cuanto al derecho societario.

El autor comprueba que al año 2016, el país se hallaba en auge económico, debido a la innumerable cantidad de pequeños empresarios, que no contaban con una forma societario que les otorgara seguridad jurídica ante las entidades financiera, por ser personas naturales no constituidas bajo una forma societaria, por lo tanto, se evidencia la existencia del empresario unipersonal y la necesidad de implementar una forma societaria que se adecue a sus condiciones.

Es por ello, que el autor promueve implementar la empresa unipersonal con la finalidad de generar un desarrollo económico a los empresarios individuales, para poder adecuarnos conforme a las legislaciones extranjeras que si han regulado esta forma societaria.

Arica (2018) en su trabajo: Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 (Tesis pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Lima.

La autora concluye que; las sociedades unipersonales solo cuentan con un único socio y para que se formalicen, la manifestación de voluntad de este socio debe ser elevada mediante escritura pública. Asimismo, estas sociedades pueden ser originarias y sobrevenidas; las originarias son constituidas por un único socio, mientras que las sobrevenidas son aquellas que, teniendo una estructura constituida originalmente por varios socios, se trasforman en una sociedad con un único socio; socio que puede según su decisión estar a cargo de la gestión de la sociedad o contratar un órgano administrativo que se encargue de la gestión de esta.

Guzman y Wust (2018) en su tesis: Sociedad Unipersonal y su regulación presente y futura en el Derecho Societario peruano (tesis pregrado). Universidad Cesar Vallejo, Perú.

Las investigadoras concluyen que son amplias las ventajas que conllevaría la regulación de la sociedad unipersonal en el Derecho Societario peruano, como son: que la sociedad unipersonal podrá ser creada por persona natural o jurídica,

la constitución se dará por medio de una declaración de voluntad unilateral, se permitirá al único miembro incursionar en actividades de pequeña, mediana y gran escala empresarial, se regulará en sus dos modalidades, originaria y sobrevenida, entre otros.

## **2.2. Marco Teórico Científico**

### **2.2.1. Teorías sobre la Naturaleza Jurídica de la Sociedad**

#### **a) Teoría Contractualista**

Echaiz (2009) sostiene que; La mayor parte de las legislaciones internacionales ha acogido la doctrina tradicional de la teoría Contractualista, con el entendido de que la sociedad es la celebración de un contrato (contrato social) entre socios fundadores, donde expresan su manifestación de voluntad, capacidad, objeto contractual (cuál es la constitución de la sociedad) y un fin lícito (que son la realización de actividades comerciales permitidas por la Ley).

Asimismo, el autor señala que la modernidad y las nuevas tendencias en el derecho comercial están conduciendo a nuevas fronteras, que alejan de la teoría clásica contractual. Y nos llevan a profundizar respecto a una concepción más amplia de sociedad, donde se prescinde del lucro como un elemento esencial, teniendo una moderna concepción de la empresa, que no se encuentra bajo un concepto de organización con fines lucrativos, más bien como una organización de carácter económico, indistinto de la persecución lucrativa o no, como una sociedad o asociación, teniendo un criterio uniforme respecto al fin común.

La teoría Contractualista se distancia ante la nueva directriz de la unipersonalidad societaria, que sería la concepción de una sociedad de un solo socio, desvirtuando la existencia contractual entre dos partes llamados socios, sino más bien la existencia de un único titular, en consecuencia, consideramos que la teoría Contractualista resulta insuficiente para lograr una eficacia en las actividades comerciales, dado que, la sociedad no puede ser considerada un contrato.

## **b) Teoría Personalista**

Echaiz (2009) sostiene que; La teoría personalista nos refiere que la sociedad es una persona jurídica distinta de las personas que la conforman, reconociéndoles derechos y obligaciones, una autonomía patrimonial, por lo tanto, según esta teoría los socios que conforman una sociedad se fusionan o combinan, dando nacimiento a una nueva individualidad que no es el equivalente al conjunto total de las partes que la conforman.

Por lo tanto, la doctrina comparada encuentra esquematizada a la teoría personalista de la sociedad, la denominada expresión de la personalidad jurídica o también considerada capital con categoría personería jurídica. En consecuencia, la autonomía de la voluntad (contrato social) de las partes denominada socios, materializan el camino para la creación de una personalidad jurídica, que subyace a través de una ficción legal y concluye con una realidad de un sujeto de derecho.

## **c) Teoría Organicista**

Echaiz (2009) sostiene que; nuestro Derecho Comercial contemporáneo ratifica que con el paso del tiempo ha ido evolucionando desde el comerciante hasta el acto del comercio, siendo que en la actualidad se cuenta con un concepto de organización económica para la producción o comercio de bienes o prestación de servicios; donde el empresario es el organizador de cuerpo orgánico de la empresa.

La característica organicista de la llamada sociedad, fluye en la concepción de una organización, donde se requiere aplicar métodos y elementos, para una debida estrategia corporativa.

### **2.2.2. Principios Constitucionales de la Sociedad**

A continuación, analizaremos el artículo 59° de la Constitución Política del Perú de 1993 que expresa:

Artículo 59°: El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Podemos apreciar, que existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al principio de libertad de empresa, la misma que consta en el **Expediente N° 0008-2003-AI/TC**, donde se define la libertad empresarial, libertad del comercio y la libertad de industrial, en los términos siguiente:

**a) La libertad de empresa**

Se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios.

En consecuencia, del análisis del presente artículo podemos inferir, que la libertad de empresa se regula de manera independiente limitándose solamente por los modelos económicos sociales existentes en el mercado, el mismo que un marco normativo restringirá su accionar, con la finalidad de proteger intereses comunes como la seguridad, higiene y moralidad o cuidado de los ambientes verdes, debiéndose respetar los derecho socio-económicos de la constitución del Estado.

**b) La libertad de comercio**

Se trata de la facultad de elegir la organización y llevar a cabo una actividad ligada al intercambio de mercaderías o servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. Debe ejercerse con sujeción a la ley.

Del análisis podemos entender que la libertad de comercio no tiene limitaciones en la Constitución Política del Estado, sino por el contrario los comerciantes se deberán ajustar a los lineamientos de la Ley, y teniendo en cuenta que nuestra legislación societaria tiene una inclinación tradicional amparada en el Derecho Romano, se sigue con el concepto de la teoría Contractualista, en consecuencia, hay una gran diferencia de lo que establece la constitución y lo que enmarcar la ley, siendo que el comerciante o la persona que ejerce una actividad económica tiene la libertad para poder elegir su organización y prestar servicios.

### **c) La libertad de industria**

Es la facultad de elegir y obrar, según propia determinación, en el ámbito de la actividad económica cuyo objeto es la realización de un conjunto de operaciones para la obtención y/o transformación de uno o varios productos.

Por lo tanto, con la definición de la libertad de industria podemos entender que tal libertad establece la facultad de decisión y participación en las actividades comerciales que se encuentran permitidas por la legislación interna, prestando servicios a las personas de carácter público y que mantenga una independencia.

Asimismo, el artículo 60 de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que:

Artículo 60°: El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

El artículo 60° de la Constitución peruana expresa y establece que en la economía peruana pueden existir diferentes formas de empresa, por ende, tienen el derecho a participar de cualquier actividad económica empresarial que cada una desee. Siendo así si una persona desea constituir una sociedad unipersonal siendo está el socio único, debería haber ninguna inconstitucionalidad, ya que la normas no prohíbe la existencia de esta (Arica, 2018).

### **2.2.3. Definiciones doctrinales**

#### **a) Sociedades Anónimas de un Solo Socio**

Pese a no darse una definición exacta de las sociedades anónimas unipersonales en nuestro ordenamiento, el concepto de las sociedades anónimas se ha concebido como aquella mediante la cual un grupo de personas, ya sea dos o más, se unían para llevar a cabo actividades económicas. Además de los

elementos necesarios para la constitución de las sociedades, se entendía como un elemento imprescindible la pluralidad de los intervinientes en la sociedad. Es así que el concepto de la palabra socio hace referencia a una colectividad, es por ellos que se deducía, que no existiría ni la remota posibilidad de que un socio fuera socio de sí mismo y no existiera otro miembro. Todo ello, implicaba un negocio donde obligatoriamente deberían intervenir dos o más individuos para emprender la conformación de una nueva sociedad. Un contrato de compañía donde existían manifestaciones de voluntades de unión.

Ante esta situación, era compleja la idea de la existencia de sociedades mercantiles conformadas por una sola persona. No obstante, en legislaciones extranjeras incremento la idea de la ausencia de la pluralidad de socios al momento de la constitución y con posterioridad a ella. Esto fue dado bajo el concepto de que además de la contradicción en el término de sociedad unipersonal y la mención de que una sociedad debía ser constituida por dos o más personas, no existía otro impedimento de fondo que obstaculizara la conformidad de la aparición de sociedades unipersonales. Es así que fue estableciéndose la idea de la existencia de sociedades conformadas por un solo socio, en consecuencia, de que en las diferentes legislaciones consideraron su conformación como un cambio eficiente a partir de la posibilidad de prescindir de la pluralidad de socios.

## **b) Sociedades Unipersonales**

Las sociedades unipersonales son aquellas formas societarias constituidas por una sola persona (socio), esta puede darse desde la fundación de la sociedad, o en el particular caso que solo uno de los socios obtiene la titularidad del total de las acciones o participaciones y no se presenta otro socio adicional para lograr la pluralidad, quedando como único miembro de la sociedad.

Esta nueva oportunidad de unipersonalidad en la constitución de una sociedad ha venido desarrollándose a lo largo de estos años tanto en países europeos como en países latinos, teniendo como país modelo de la aplicación de esta nueva forma societaria a Colombia.



Carbajo (2002) mantiene en cuanto al motivo doctrinal que se plantea en la conformación de la sociedad de un solo socio se encuentra en que la institución de la sociedad como tal, siempre ha sido flexible y no centrada en la personalidad de sus miembros; el autor señala:

La justificación dogmática de la unipersonalidad sobrevenida en sociedades de capital se ha centrado tradicionalmente en distintos factores estructurales inherentes a la naturaleza jurídica de la institución societario-capitalista: de un lado, su estructura corporativa (abierta y despersonalizada), que permite la entrada y salida libremente de sus socios sin necesidad del consentimiento expreso de los demás –como sucede en las sociedades personalistas tradicionales –, unida a la participación patrimonial –y no personalizada –de cada socio que hace fungible la condición de socio y permite la acumulación en una misma persona de varias participaciones o condiciones de miembro, facilitando de manera importante la “*reductio ad unum*”; y, de otro lado, la personalidad jurídica plena o absoluta de la sociedad de capital respecto a sus miembros, que justifica la separación total entre las esferas subjetivas y patrimoniales de la sociedad y de cada uno de sus socios, de forma que una vez erigido el ente societario–capitalista, éste cobra vida propia independizándose totalmente del grupo subyacente al mismo e incluso de la propia continuidad de la pluralidad subjetiva imprescindible para su creación. Sin duda, el principal argumento para reconocer la posibilidad de la “*reductio ad unum*” en el seno de la sociedad de capital (anónima y limitada) ha estado durante muchos años en el concepto de personalidad jurídica corporativa atribuido a la sociedad de capital. (p. 106).

Respecto a ello, (Iglesias, 2005) citado por (Sing, 2017), define a las sociedades unipersonales como:

La sociedad que tiene un sólo socio, ya que desde su propio origen la titularidad de todo su capital corresponde a una sola persona (sea un fundador único o un tercero adquirente), o bien por que ha tenido varios socios (desde su constitución o con posterioridad a ella) y una sola persona llega a adquirir la totalidad de su participación en el capital social, como podemos apreciar la figura de la Sociedad Unipersonal surge cuando existe alguna razón, ya sea originaria o sobreviniente en que una sola persona es dueña del integro de todo el capital de una Sociedad, lo que permite que la misma tome todas las decisiones y se haga responsable dentro del manejo de la misma. (p. 57)

Asimismo el jurista, (Figuroa, 2016) citado por (Sing, 2017) define a la sociedad unipersonal de la siguiente manera:

La sociedad unipersonal es una forma jurídica que, bajo las normas legales pertinentes, nace mediante la voluntad libre de una sola persona, sea natural o jurídica (a quien se le llama socio único) o por la reunión (voluntaria, contractual o fortuita) de todas las acciones o participaciones de una sociedad, pudiendo este socio único contar con las facultades necesarias para la realización de determinados negocios y responsabilidad limitada. (p. 56)

Por último, Carbajo (2002) es firme al manifestar que la existencia de las sociedades unipersonales se encuentra fundamentada en el carácter patrimonial de las sociedades de capital, ya que este sería la razón por la cual los socios mantienen responsabilidades dentro de la sociedad; el autor señala:

La sociedad unipersonal se sigue considerando sociedad. Pero no en el sentido amplio del concepto lógico-abstracto de sociedad, sino que la unipersonalidad se considera como una manifestación más –una situación concreta –de la sociedad de capital, en cuanto organización especial con principios y estructura propios. Con el paso del tiempo la sociedad de capital se ha ido revelando –por razón del “*intuitus pecuniae*” consustancial a la organización –como una forma jurídico organizativa distinta a las estructuras agrupacionales propiamente dichas: tanto a las sociedades personalistas tradicionales (estructura socio-contractualistas de sociedades de personas civiles y mercantiles), como a la forma estructural básica de la corporación (estructura corporativa-estatutaria propia de asociaciones o cooperativas). La unipersonalidad societario-capitalista, entonces, encuentra su verdadero fundamento –sea cual sea su forma de manifestación –en el carácter esencialmente patrimonial que impregna la organización entera (capital dividido en exclusiva con el patrimonio social, estableciéndose el capital como cifra última de responsabilidad), al margen pues de consideraciones estrictamente corporativistas (teoría romana de la corporación) o institucionalistas (transpersonalización operada por la personalidad jurídica) (p. 120).

Por otro lado, Grisolli sostiene que, a pesar que la figura societaria unipersonal está siendo desarrollada beneficiosamente, no es común encontrar legislaciones que acepten su existencia debido a la determinación de muchos ordenamientos de optar por desistir de imponer la exigencia de la pluralidad de socios. Grisolli, (1976) señala que:

Los casos de reconocimiento directo de las sociedades unipersonales, de una forma explícita y completa, reconducibles a normas jurídicas que, abiertamente, permiten la constitución originaria de una sociedad con un solo socio, son – como se verá dentro de poco – todavía raro. Se encuentran aquellos ordenamientos que admiten la constitución de sociedades unipersonales, bien como institución autónoma, bien renunciando a imponer una

pluralidad de socios en el momento de la constitución de una sociedad normal por acciones de tipo tradicional (p. 81).

En nuestra opinión la aceptación de las sociedades unipersonales es de mucha utilidad en el desarrollo empresarial y mercantil. Sostenemos que además de incrementar la oportunidad de inversión y aparición de nuevos capitales extranjeros que buscan legislaciones pertinentes para la creación de negocios, el desarrollo de las sociedades unipersonales es una transformación favorable de las formas societarias.

De acuerdo a María Belén González, es en la misma práctica del mundo económico que se necesita de una forma societaria, como es la sociedad de un solo socio. Para González este nuevo tipo de sociedad preservaría a la empresa. González (2004) sostiene:

Por último, la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1990 reconoce que a pesar de los argumentos teóricos y de Derecho positivo que puedan utilizarse, las mejores razones para admitir la sociedad unipersonal se encuentran en los imperativos de la razón práctica. En concreto, se refiere a las exigencias del propio sistema económico – que viene reclamando la igualdad entre pequeños empresarios y sociedades en cuanto a las condiciones de responsabilidad con que cada uno de ellos accede al mercado –y a las necesidades organizativas de la empresa –la sociedad unipersonal facilitaría la conservación de la empresa más allá de la vida del socio único, la trasmisión inter vivos de unidades empresariales con personalidad jurídica propia, e incluso, resultaría también muy útil para las reestructuraciones empresariales en el seno de los grupos de sociedades –. Por otro lado, se advierte de los inconvenientes que en el tráfico jurídico tendría la prohibición de la figura y la negación de su personalidad jurídica autónoma respecto de la de sus socios (p. 65).

De lo anterior, inferimos que, de existir alguna limitación en la formación de las sociedades unipersonales, este se daría en la personalidad jurídica de la sociedad individual frente a la de los miembros de la sociedad.

Por otro lado, Cabanellas indica que es un equívoco pensar que la sociedad como persona jurídica necesite de la pluralidad para su existencia. Cabanellas (1994) señala que:

El Derecho Positivo argentino, lo mismo que la generalidad de los sistemas societarios, adopta distintas posiciones respecto de la relación entre la sociedad unipersonal y la personalidad societaria, según que se trate de la etapa de formación de la sociedad y de su

existencia como ente. Sobre la base de que el acto constitutivo de la sociedad tiene carácter contractual, base que acepta el artículo 1° de la Ley de Sociedades Comerciales, se infiere que no pueden constituirse sociedades mediante actos unilaterales. De allí se ha deducido, erróneamente, que la sociedad, como persona jurídica, también requiere la existencia de una pluralidad de socios. De hecho, esta exigencia existe pero no como una consecuencia lógica del carácter contractual del acto constitutivo, sino por efecto de una norma específica adicional, que por otra parte está sujeta a limitaciones en cuanto a su operatividad. Así, el que la sociedad quede reducida a un solo socio no produce su disolución inmediata y menos su pérdida de personalidad jurídica, sino que da lugar a la disolución de la sociedad –que tampoco por sí sola implica la pérdida de la personalidad jurídica, sino que da lugar a la disolución de la sociedad – que tampoco por sí sola implica la pérdida de la personalidad jurídica de la sociedad – si en el término de tres meses no se incorporan nuevos socios. Si esta solución es posible es porque no existe contradicción entre el concepto de persona jurídica y el hecho de que solo una persona física sea integrante, como socia, de tal persona jurídica. (p. 41).

En ese sentido, consideramos pertinente la existencia de sociedades conformadas por un solo socio, ya que estas pueden ser integradas tanto por personas naturales como por personas jurídicas. Basta que el socio tenga la capacidad de poder constituir la sociedad. Además de ser responsable ante las obligaciones que vaya a contraer la sociedad. Tal como lo indica Boquera (1996) en su trabajo:

Podrá ser socio único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada tanto una persona física como una persona jurídica (sociedad cuyo único socio es otra sociedad). Con la posibilidad de ser el socio único una persona física se fomenta la creación de pequeñas y medianas empresas. Por medio del socio único persona jurídica se propicia la expansión de los grupos de sociedades. La persona física que desee fundar una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada deberá tener capacidad para ello y la voluntad de comportarse como un socio. La capacidad exigida al socio único es la misma que la requerida a cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada. No se exige la capacidad para ser comerciante. Téngase en cuenta que el empresario es la sociedad. Se necesita tener capacidad para manifestar la voluntad creadora de la sociedad. El socio único fundador de la sociedad responde de los daños y perjuicios que cause el incumplimiento de la obligación de presentar la escritura de constitución a la inscripción en el Registro Mercantil (p. 91).

Deducimos, que además la responsabilidad que tienen los socios o el socio único al momento de la constitución de la empresa, es la misma que se establece para la pluralidad de socios.

Sin embargo, tal como continúa Boquera manifiesta, el socio único tiene la obligación de establecer una diferenciación expresa entre sus propios bienes y los bienes de la sociedad. Boquera (1996) señala que:

La obligación fundamental de todo socio para con la sociedad, y por tanto del socio único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada para con ésta, es realizar las aportaciones prometidas a aquélla. Además de la obligación principal recordada, el socio único debe hacer todo lo posible para atender el interés social y no utilizar la sociedad en beneficio propio. Para ello el socio único debe evitar toda confusión entre sus bienes y los bienes sociales (p. 97). Respecto a los derechos del socio único debemos señalar, en primer lugar, que el derecho a los beneficios le pertenece íntegra y exclusivamente. El socio único decide sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado. Los beneficios son atribuidos por el socio y para el mismo; no hay distribución o reparto de los dividendos, pues todos los beneficios serán para el socio único. (p. 98)

De aceptarse como forma societaria a las sociedades anónimas unipersonales en nuestra legislación se generará flexibilidad y beneficios para que más capitales extranjeros apuesten por nuestro país como destino de negocios. Asimismo al ser establecida esta forma de sociedad habrá una notable reducción en la constitución de las llamadas “sociedades de favor”, las cuales la mayoría de veces son constituidas sin que los socios tengan ánimo de conformarla pero se ven obligados a realizarlo para de este modo dar cumplimiento a la Ley General de Sociedades, sin embargo estas no obedecen a los principios fundamentales de la sociedad la cual definimos como el ánimo de unirse para llevar a cabo un negocio en común, es así que con la posibilidad de las sociedades unipersonales no será necesaria la existencia de “sociedades de favor”, sino que podría ser conformada por el único socio que tiene la real intención de constituirla.

Boquera (1996) infiere que:

Doctrinalmente, e incluso en la jurisprudencia se reconocen las llamadas sociedades de favor y sociedades de hecho. Se abandonan las tesis de la nulidad de la sociedad por simulación o la simulación del contrato de sociedad por utilización de testaferros. En los casos en los que aquéllas se rechazan se tiene en cuenta la doctrina del abuso de la personalidad jurídica. (p. 45)

Sin embargo, y pese a ello con la existencia de las sociedades de un solo socio, se dejaría a un lado el uso de los testaferros para la consolidación de las sociedades de capital.

Ello gracias a que las legislaciones extranjeras suprimieron la obligatoriedad de la pluralidad de socios y como el Derecho es dinámico, dieron paso a la presencia de sociedades constituidas por un solo miembro, quien puede controlar, dirigir y asumir las responsabilidades de la dirección de la sociedad.

Respecto a la pluralidad Grisolli (1976) indica lo siguiente:

Así nos ha parecido significativo para la doctrina italiana, en otro caso aún enraizada en posiciones tradicionales acerca de la validez de la sociedad originariamente con un solo socio... desde 1942, hacía observar toda la incongruencia de las normas que insisten con tanto rigor en exigir una pluralidad de socios para la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada. (p. 299).

De ello, que se plantea una posibilidad de unipersonalidad que beneficia tanto a los miembros de la sociedad, como a los ciudadanos en general, ya que con la aceptación de la unipersonalidad se abre paso a un plano de inversión atractivo para los empresarios incluso los más pequeños, que deseen constituir sociedades solas, con la oportunidad de contar con otro socio a futuro, pero con la facultad de no necesitar de un socio fiduciario o de favor que forme parte de la sociedad únicamente con el fin de cumplir con la norma.

### **c) Modelo societario unipersonal que debería ser aplicado en nuestra legislación.**

Como ya hemos mencionado uno de los países que tiene como bandera este tipo societario llamado Sociedad Unipersonal, es Colombia, de donde podemos extraer los conceptos más determinantes de la sociedad unipersonal y tratar de aplicarlos a nuestra legislación.

Según la Ley 1258 que crea la sociedad por acciones simplificada, en su artículo 17 por el cual se regula la organización de la sociedad, se dispone la libertad que tiene el socio o los socios que fundaran la sociedad para acordar la estructura

orgánica de la sociedad. Es decir, se da libre albedrío a los socios o socio para elegir su forma societaria. Asimismo, dicho artículo plantea que el socio único pueda ejercer las funciones de todos los órganos de la sociedad.

En este caso, la organización de la sociedad que se plantea de acuerdo a la Ley colombiana es un aporte significativo para apertura de la existencia de las sociedades unipersonales en las demás legislaciones de Latinoamérica.

Entonces consideramos que bajo la contribución que nos dan los legisladores colombianos podríamos crear un tipo de modelo societario que establezca la aparición de una sociedad anónima unipersonal en el ordenamiento jurídico peruano.

- **Unipersonalidad:** Según los aportes de la legislación colombiana, el modelo de sociedad anónima en nuestra legislación tendría como característica principal la facultad de ser constituida bajo la forma unipersonal. Es decir, se daría la facultad de crear una sociedad de capitales sin que se exija la pluralidad de socios. Sin embargo, en caso de desearse una pluralidad también podría ser constituida bajo esta forma. Así personas naturales o jurídicas pueden formar una sociedad.
- **Constitución:** La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales, al igual que la sociedad anónima en nuestro país. En nuestro ordenamiento las sociedades anónimas son sociedades de capital que está representado por las acciones nominativas integrado por los aportes de los socios. de esta forma, según el modelo de sociedad unipersonal, esta forma societaria se constituiría con los aportes de los socios o socio.
- **Responsabilidad:** Los socios no responden personalmente ante las obligaciones de la sociedad frente a terceros. Responde ante las deudas que pueda incurrir el patrimonio conformado por los aportes de los socios.

- **Personalidad Jurídica:** La sociedad por acciones simplificada de Colombia adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil colombiano. Para el caso de nuestro modelo unipersonal, la sociedad conformada por un solo socio formaría una persona distinta de quien la constituyo. También obtendría personalidad jurídica a partir de su inscripción en los Registros Públicos.
  
- **Organización de la sociedad:** Según la sociedad por acciones simplificada, y este es uno de sus aportes más grandes hacia el origen de las sociedades unipersonales en las legislaciones de Latinoamérica, los accionistas o accionista tienen la libertad de elegir la estructura orgánica de la sociedad. Ello será consignado en sus estatutos, donde hay plena independencia por parte de los socios de consignar la forma organizacional que desean para su sociedad.
  
- **Disolución y Liquidación:** La sociedad unipersonal se puede disolver por los mismos motivos por los cuales las demás formas societarias llegarían a disolución o liquidarse. Excepto por la falta de recomposición dentro de los seis meses desde la pluralidad de socios tal como se establece actualmente.

#### **d) Tipos de sociedades unipersonales:**

Para clasificar se podrían tener en cuenta infinidad de criterios pero, a la hora de clarificar la exposición y de contemplar las diferencias de régimen que supone aplicar un criterio y otro vamos a emplear aquellos criterios que por su naturaleza inciden de un modo más significativo en el régimen de las sociedades unipersonales (Lopez del Rey, 2006).

Son dos los tipos de unipersonalidad que enmarcan la sociedad.



- **La unipersonalidad originaria:**

Lopez de Rey (2006) señala lo siguiente:

Son sociedades unipersonales originarias aquellas que son fundadas por un único socio o fundador, el cual asume la totalidad de las participaciones. Es decir, la unipersonalidad nace de un negocio jurídico unilateral, en el que sólo se requiere la voluntad de ese único socio. No obstante, este carácter no sería aplicable cuando son varios los socios fundadores que van a prestar su voluntad, pero finalmente sólo es uno el que lo hace eficazmente". (p.608)

Ante este comentario, concluimos un concepto crucial y sencillo de entender, por el cual se establece que se denomina unipersonalidad originaria, al tipo societario que la persona (socio único) decidió voluntaria y expresamente constituir desde la fundación de la sociedad, no habiendo requerido de una persona adicional para llevar a cabo su desarrollo empresarial.

- **La unipersonalidad sobreviviente:**

López de Rey (2006) definió a la unipersonalidad sobreviviente como aquellas, en las que inicialmente las participaciones pertenecían a una pluralidad de socios, no obstante, por una determinada circunstancia la totalidad de las acciones pasaron solo a uno de los socios, el cual desde aquel momento pasa de haber sido socio de otras personas, entendiéndose estos como socios de la misma sociedad de capital, a ser el único accionista de dicha sociedad.

En nuestra legislación, esta forma de unipersonalidad sería beneficiosa además de considerarse como una solución ante la Sanción que impone la Ley general de sociedades al hecho de que cuando una sociedad pierde la pluralidad de socios esta deberá ser reconstituida en un termino de seis meses, caso contrario se declarara disuelta de pleno derecho, siendo esta sanción injusta y nada equitativa a la acción ya que el derecho societario no debería ser considerado un derecho de sanciones, al permitirse esta forma societaria el accionista único tendrá opciones las cuales serán, continuar con la empresa de forma individual convirtiéndola en sociedad anónima unipersonal sobrevinida, como segunda opción restaurar la pluralidad o simplemente si no está interesado en la empresa que le ha costado forjar (que es muy poco probable) permitir la disolución de la misma y no estar

subyugado a la única 'sanción capital' de perder todo lo que con años de esfuerzo constituyo.

### **e) Posturas doctrinales a favor y contra de la sociedad unipersonal**

#### **➤ Posiciones A favor**

Boquera (1996) sostiene que; el fundamento en el cual se basaron los legisladores europeos a darle la oportunidad de ser, a las sociedades de capitales unipersonales, se produjo cuando se deja a un lado las concepciones antiguas (teoría Contractualista) de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada y se introduce la innovación en los ordenamientos jurídicos permitiendo que las sociedades unipersonales sean reconocidas y permitidas en el tráfico comercial o mercantil; el auto señala que:

Los legisladores de los Estados miembros de la Comunidad Europea han sido durante mucho tiempo reticentes a admitir la posibilidad de que una sola persona pueda ejercer el comercio con la responsabilidad limitada. Pero en los últimos años se ha producido un gran cambio y los legisladores han decidido no volver la espalda a la práctica existente y han introducido en sus ordenamientos jurídicos modificaciones que suponen el reconocimiento de la sociedad unipersonal (anónima o de responsabilidad limitada) o la regulación de la empresa o establecimiento individual de responsabilidad limitada. Ahora bien, la sociedad unipersonal, ya sea reconocida legalmente, ya sea utilizada mediante subterfugios, ha sido una realidad patente en el tráfico mercantil de casi todos los países. En un primer momento se admiten sociedades que, constituidas respetando todas las exigencias, devienen unipersonales porque todas las acciones o participaciones sociales pasan a las manos de un solo socio. Algunos países, dada esta circunstancia, imponen la responsabilidad ilimitada al socio único hasta que se recupere la pluralidad de socios; otros mantienen la responsabilidad limitada. Para otros la unipersonalidad sobrevenida es causa de disolución de la sociedad y algunos no se pronuncian al respecto. (p. 44).

Ante la introducción de las sociedades unipersonales en las legislaciones extranjeras, se produjo significantes consecuencias entre los ordenamientos jurídicos.

En ese sentido se prescinde de la intervención de terceros ajenos a la sociedad, quienes sólo se incorporaban a ellas para dar cumplimiento al mínimo de la

pluralidad exigida -situación frecuente no sólo en las mencionadas legislaciones- sino además en nuestro ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior señalado, otro resultado producido con la aparición de las sociedades unipersonales es que se da la ocasión para que los empresarios brinden estabilidad a sus trabajadores, y la viabilidad económica que favorece a las pequeñas y medianas empresas tal como continúa detallando Josefina Boquera.

Boquera (1996) señala:

La sociedad unipersonal de responsabilidad limitada existe en los Ordenamientos jurídicos de casi todos los países comunitarios por razones tanto económicas como jurídicas. En primer lugar, se considera que dicha clase de sociedad es un instrumento idóneo para estimular la creación y procurar la estabilidad del empleo y conseguir mayor viabilidad económica porque propicia la aparición de numerosas pequeñas y medianas empresas; además, con la creación y mantenimiento de aquélla se evita la intervención de testaferros tan frecuente para constituir sociedades de capital. Se da la oportunidad a personas emprendedoras de realizar una actividad económica sin asumir un riesgo personal demasiado elevado. Así pues, la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal puede llegar a ser un mecanismo económico importante para activar la iniciativa privada y encauzar hacia actividades mercantiles el capital disponible. (p. 59).

Haciendo un pequeño análisis de las palabras del jurista citado, podemos evidenciar que la mentalidad de los legisladores europeos siempre está abierta a expandirse e innovar en lo que ellos consideran puede ser útil y beneficioso para todos los sectores empresariales, como él mismo señala, tanto para emprendedores grandes, pequeños y medianos, sin discriminación alguna, ya que todos tenemos derecho a ejercer nuestro espíritu empresarial y que mejor que poder tener carta abierta a elegir si queremos ejecutarlo de manera particular o quizá con otras personas, pero que tengan el mismo ánimo empresarial que nosotros y no sólo buscarlos para dar un cumplimiento a una norma obsoleta y discriminatoria.

#### ➤ **Posiciones en contra**

Cabanellas (1993) sostiene la inconveniencia del mismo por su falta de significación jurídica y en ese sentido, de pretender su aplicación a la sociedad mercantil, serían más los vacíos que con ella se causan que las respuestas que se podrían aportar (p. 22).

Siguiendo la misma perspectiva doctrinal, Nissen (2015) citado por (Iriarte, 2017) ha emitido pronunciamiento por la total inconveniencia de adoptar en la legislación Argentina la figura de sociedad unipersonal, y aunque en la actualidad la LGS adopte tal ente, así mismo sostiene que:

No mejore mi pésima opinión de esta figura, un verdadero adefesio jurídico, que está en contradicción con el concepto mismo de sociedad, que supone, por propia definición, la existencia de dos o más personas. Hablar de sociedad de un solo socio es hablar de condominio con un solo propietario o de una sociedad conyugal integrada por una persona. La pluralidad como elemento constitutivo de la persona jurídica. (s.p.).

No obstante, a pesar de la negativa de connotados juristas como el mencionado, el Derecho argentino puso fin a esta discusión y admitió expresamente la posibilidad de constituir sociedades unipersonales bajo el régimen de las sociedades anónimas, y ha suprimido como causal de disolución de las sociedades, la reducción a uno de los socios en las sociedades que eran pluripersonales, esto consagrado en la Ley N° 26994.

Ante estas citas que desacreditan la utilidad de las sociedades unipersonales, pensamos que es la verdadera razón por la que los juristas se oponen a este tipo de sociedades, es la mentalidad obsoleta que conservan, no entendiendo que el Derecho por naturaleza es cambiante, que fluye y avanza, cambia de acuerdo a la realidad, es incorrecto su argumento de que la sociedad unipersonal no tiene razón de ser por que no va de acuerdo al termino o naturaleza de "sociedad" y ejemplifica que hablar una sociedad con un solo socio, es como hablar de un condominio con un solo propietario, esta ejemplificación tan equivocada nos lleva a resaltar la teoría del negocio jurídico unilateral, teoría mediante la cual una persona puede realizar actos de crear, modificar, entre otros, con el único requisito de declarar expresamente su voluntad como puede ser el testamento u otros, teniendo en cuenta que cumplen un fin, es muy diferente al hecho de una sociedad conyugal conformada por una persona, ya que de ser así no tendrían ambas figuras razón de ser, en cambio al hablarse de una sociedad creada por un solo individuo, los beneficiados serán varios, los trabajadores de la sociedad, los consumidores de dicha sociedad, el país que recibirá los tributos que generen dicha sociedad,

aunque sea constituida por una sola persona, externamente la sociedad (para el público) no afectara en nada, porque no hay relación causal entre el propósito de la sociedad con la cantidad de personas que la constituyan.

#### **f) Sociedad unipersonal y/o empresa unipersonal**

(Ahets Etcheverry, 2005) citado por (Sing, 2017) señala lo que:

La sociedad es la forma jurídica de la empresa; La sociedad responde a una estructura legal cuya esencia es el contrato social, a diferencia de la empresa, cuyo contrato es simplemente cláusulas que los empresarios redactan para imponer condiciones sobre cómo enfrentar al mercado, a veces solo como simples pactos de caballeros. (p. 570)

Ante lo expuesto nos preguntamos si es posible designar a un ente formado unipersonalmente sociedad o el mismo simplemente se denominaría empresa unipersonal, sobre el particular creemos que son conceptos diferentes y que lo correcto es utilizar la denominación sociedad unipersonal tal como lo señala (Figueroa Reinoso, 2016) citado por (Sing, 2017).

Es entonces que los conceptos de “empresa unipersonal” y “sociedad unipersonal” no deben confundirse, pues mientras uno representa la actividad organizada el otro corresponde al término o denominación de la figura jurídica con nombre propio, una y otra resultan, pues, bien diversas, aunque jurídica y materialmente complementarias entre si al punto de que, como ilustración, podemos decir que sociedad y empresa en el derecho positivo reciben un tratamiento diferente. (p. 64).

Aclaremos que concordamos con ambos autores al expresar que el término correcto es Sociedad Unipersonal, ya que hablar de Sociedad unipersonal propiamente dicha, hacemos referencia a un ente con personalidad jurídica la cual no se da por la cantidad de socios, sino que se obtiene al momento de su inscripción, ya que tiene una estructura predeterminada a lo que la Ley ordena.

## **g) Realidad de los empresarios del régimen Pymes**

Conforme podemos evidenciar de los reportes periodísticos realizados por la Agencia Peruana de Noticias ANDINA, tenemos que un 62% por ciento de las pequeñas y medidas empresas, en el país no se encuentran formalizadas, conforme se manifestó durante la “XV Expo Pyme 2018 realizado por la Cámara de Comercio de Lima, llevado a cabo en Lima Norte, en consecuencia, en el referido evento tocaron temas fundamentales respecto a los problemas de las micro y pequeñas empresas que realizan productividad económica en el país, por otro lado, se evidencia un indicador a nivel nacional que demuestra que el 62% de las pymes son informales.

Por otro lado, debemos tener presente que existe un 98.8% de empresas en el Perú se encuentra bajo el régimen Pyme, señalando que solamente en Lima Metropolitana anualmente se constituyen 150,000 organizaciones empresariales, siendo que un porcentaje mayor al 50% desaparecen dos años después.

### **2.2.4. Base normativa**

#### **a) Concepto Legal de Sociedad**

En nuestro país la regulación de las sociedades se da mediante la Ley N° 26887, a través de la misma se da a conocer los elementos constitutivos de la sociedad, así como también tipos de sociedades y las normas generales de aplicación a la misma.

Se define el concepto de sociedad a tenor del artículo 1 de la Ley General de Sociedades “quienes constituyen la Sociedad, convienen en aportar bienes y servicios para el ejercicio común de actividades económicas”.

De este artículo, al referirse “quienes constituyen la sociedad” podemos desprender que deben ser dos o más personas las que constituyan la sociedad, aunque no se señale explícitamente. Asimismo, al señalar “convienen en aportar (...)” quiere decir que estas partes deben estar consensuadas es decir deben tener plena voluntad de querer constituir la Sociedad.

En este primer artículo del Libro Primero de la Ley General de Sociedades, también nos da a conocer la inclinación de la naturaleza jurídica que nuestra legislación le da a la sociedad, señalando a la misma como un “convenio o pacto” que si queremos decirlo en términos jurídicos lo representaría mejor la figura del “CONTRATO”; esta no difiere mucho de la Ley N°16123 (derogada) que en el artículo I de su Título preliminar esbozaba “la sociedad es un contrato en virtud del cual quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de una actividad económica, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley”.

Con esto, podemos evidenciar la inclinación de la teoría Contractualista a la cual aún está orientada nuestra legislación societaria, donde se congrega la idea, de que la sociedad debe realizarse en virtud de un contrato celebrado entre dos o más partes.

Por otro lado, el artículo 1 también señala “(...) convienen en aportar bienes y servicios para el ejercicio común de actividades económicas”, de esto podemos concluir que ese ejercicio común de actividades económicas debe tener un fin legal y proporcional en beneficios entre los socios que la conforman.

En el artículo 4 de la Ley N°26887, Ley General de Sociedades, establece literalmente la formalidad para la constitución de una sociedad, siendo su incumplimiento conllevaría una sanción, la cual proscribire lo siguiente;

“La sociedad se constituye cuando menos por dos socios, que pueden ser naturales o jurídicas. Si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo. No es exigible pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por Ley.”

En el artículo referido podemos desprender que implícitamente las sociedades de un solo socio (Sociedad Unipersonal) son permitidas en nuestra legislación de tres formas diferentes:

- Cuando el Estado es el único socio.

- Cuando la sociedad que inicio con pluralidad de socios, llega a la situación de quedar toda su directriz en manos de un solo socio (unipersonalidad sobrevenida), en la cual la sociedad ahora “unipersonal” tiene el plazo de seis meses para cumplir con la formalidad establecida (ya que se considera una sociedad irregular mientras no cumpla la formalidad), es decir buscar nuevos socios, caso contrario se disolverá de pleno derecho. Aquí haremos un hincapié sobre lo difícil que puede ser para el único socio (ahora titular) buscar nuevas personas, que compartan su visión empresarial, que estén de acuerdo con la forma que se han ido ejecutando las actividades empresariales, o en todo caso que brinde al único socio la seguridad que estará allí permanentemente, o quizá simplemente vemos al único socio de una Sociedad (que en un inicio cumplió la formalidad) preguntándose el ¿Por qué debo yo buscar nuevos socios, si yo soy autosuficiente y puedo sustentar mi negocio de manera particular? ¿Por qué la Ley me obliga a asociarme, si eso simplemente lo hice para cumplir una formalidad ya que yo tuve el 99% de las acciones y mi socio (a favor) solo tuvo el 1% de las acciones? Son situaciones que, aunque parezcan inverosímiles para la legislación, en la realidad resultan ser genuinas.
- Casos señalados expresamente por Ley, como el caso de las subsidiarias de Bancos.

Por lo tanto, podemos inferir que nuestra legislación societaria, si acepta la figura de la sociedad unipersonal, en casos excepcionales, por ejemplo, como cuando pierde la pluralidad de socios, en el presente caso, la sociedad tiene 6 meses para reconstituirse o en su defecto volver a su estado de normalidad requerido por la normativa, que sería volver a ser conformada por 2 socios, no obstante, llama la atención que la sociedad pueda operar por un periodo de 6 meses con la dirección de una persona (socio), por lo tanto, nuestra reflexión es, si una persona puede dirigir la sociedad por 6 meses en caso excepcional, ¿por qué no puede operar (esta unipersonalidad) de manera perpetua?, ¿por qué esa excepción normativa (solo estatal), no puede ser aplicado para una forma societaria abierta a todos?



En este artículo también encontramos una antinomia jurídica ya que el artículo 4 señala que “(...) y ella no se reconstituye en el plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho”, mientras que en el artículo 407 de la misma Ley indica las causas de disolución, en el inciso 6 de dicho artículo esboza “falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses esa pluralidad no es reconstituida”, claramente podemos evidenciar la contradicción.

Laroza (2015) sostiene que, la definición de la naturaleza jurídica de la sociedad es uno de los problemas más debatidos en la doctrina, el cual nos lleva a una serie de preguntas: ¿Qué es una sociedad? ¿Un contrato? ¿Una institución? ¿Un “negocio social”? ¿Es un contrato al momento de la constitución de la sociedad, pero no después, durante la vida social? ¿Es un “acto complejo”? ¿Es un “acto colectivo”? (p. 44).

Nuestra posición frente a la pregunta, es que la sociedad es una persona jurídica, que nace de la constitución de la voluntad de la persona que tiene como finalidad realizar una actividad económica, y si partimos de la teoría contractual, podemos entender que es una sociedad que se formalizo su constitución mediante un contrato unilateral.

Montoya (2004) define a la sociedad como “la manifestación jurídica del esfuerzo organizado de una pluralidad de personas para realizar determinadas actividades económicas. Para cumplir con esos propósitos el derecho le atribuye a esta sociedad una serie de elementos que hacen de esta institución la formulación jurídica más propicia para realizar estas actividades” (p. 139).

La sociedad es la materialización jurídica para la organización de una actividad económica, donde existen una pluralidad de personas; sin embargo, en muchos libros y diccionarios han sido definidas como un “conjunto de personas” o un “grupo”, han sido vistas durante mucho tiempo como la agrupación de personas que con fines y objetivos comunes manifiestan la voluntad de agruparse con la finalidad de obtener beneficios económicos posteriores, es decir, un acuerdo de voluntades para un fin común. Entonces, son definidas como un pacto para la constitución de una unidad, distinta de la individualidad de cada uno de los que desee conformarla.

Cabe precisar también, que pese a las definiciones que las señalan como una agrupación, cabe la posibilidad de encontrar en la actualidad sociedades conformadas por una sola persona, es decir, sociedades de un solo socio.

### **b) Regulación societaria nacional sobre la pluralidad de socios**

En nuestra legislación societaria actual regulan la participación mínima de los socios, requiriendo para la constitución de la sociedad un mínimo de 2 socios, señalándose que dichos socios pueden ser naturales o jurídicos. Por ende, si la sociedad perdiera la concurrencia de la pluralidad de socios y esta no se reconstituye en el plazo de 6 meses, se disolvería de pleno de derecho.

Si la sociedad perdiera la pluralidad de socios y no se reconstituye, es decir, no se encuentra un socio que reemplace a quien dejó la sociedad, se disuelve de pleno derecho al término de los seis meses de haber perdido la pluralidad.

Sin embargo, el artículo 4 de la ley no tiene la misma observación cuando se trata del Estado. Se concluye, que el Estado y otros casos que establezca la ley pueden ser socios únicos, no tienen necesidad de contar con un socio adicional para llevar a cabo la conformación de una sociedad.

Por otro lado, el artículo 407° de la Ley General de Sociedades señala que como causa de disolución de la sociedad se encontraría la pérdida de la pluralidad de socios que teniendo en cuenta el plazo de seis meses de no reconstituirse en ese periodo, la sociedad se disolvería.

#### **Artículo 407.- Causas de disolución**

La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

1. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
2. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
3. Continuada inactividad de la junta general;
4. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;

5. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
6. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida;
7. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;
8. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
9. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

La Ley General de Sociedades en su artículo 409° establece que, ante la pérdida o concurrencia de la pluralidad de socios, se deberá convocar a la junta general para acordar la disolución de la sociedad. En el supuesto de no realizarse una reunión de la junta o no se acuerde la disolución, cualquier socio, administrador, director o el gerente podría solicitar la disolución al juez del domicilio la declaración de la disolución.

#### **Artículo 409. Convocatoria y acuerdo de disolución**

En los casos previstos en los artículos anteriores, el directorio, o cuando éste no exista cualquier socio, administrador o gerente, convoca para que en un plazo máximo de treinta días se realice una junta general, a fin de adoptar el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan.

Cualquier socio, director, o gerente puede requerir al directorio para que convoque a la junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la ley. De no efectuarse la convocatoria, ella se hará por el juez del domicilio social.

Si la junta general no se reúne o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas que correspondan, cualquier socio, administrador, director o el gerente puede solicitar al juez del domicilio social que declare la disolución de la sociedad.

Cuando se recurra al juez la solicitud se tramita conforme a las normas del proceso sumarísimo.

### **c) La obligatoriedad de la pluralidad de socios en la constitución de Sociedades Anónimas.**

Luego de determinar diversas definiciones respecto a los conceptos respecto a las sociedades y pluralidad de socios, podemos determinar si existe una necesidad de contar con pluralidad de socios para la constitución de sociedades anónimas.

Montoya (2004) precisa que:

En aplicación del “principio de conservación de la sociedad”, si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios se prevé un plazo de seis meses (arts. 4º y 407º inc. 6 LGS) para que ella se reconstituya y de ese modo se evita la disolución, por ello debe interpretarse como una excepción al requisito de la subsistencia de la pluralidad de socios como condición de vida de la sociedad. (p.144).

Conforme lo señalado por el Jurista Montoya, se debería aplicar el principio de conservación o subsistencia de la sociedad, dado que, si la misma norma establece como excepción el lapso de 6 meses para que esta misma pueda a recuperar su pluripersonalidad, teniendo como consecuencia una sociedad irregular, bajo la forma societaria unipersonal, inconsecuencia, porque no se podría optar por una sociedad anónima unipersonal si esta misma no reconstituye su pluripersonalidad, si la misma habría operado 6 meses sin mayor inconvenientes, que la búsqueda de un socio, no debería el Estado mediante las leyes promover la inserción de la actividad comercial y asimismo, poder regular las actividades comerciales hasta de los pequeños empresarios.

Inferimos que la pluralidad de socios no tendría que ser el eje que mantiene la vigencia de la sociedad, dado que, la actividad económica que desarrolla la sociedad estaría consumada en su fundamento la pluralidad de socios mantiene en vigencia la sociedad. Podríamos decir que la obligatoriedad proviene de la búsqueda de preservación de la sociedad anónima. A pesar de ello, nos cuestionamos si es realmente necesaria la pluralidad de socios para la existencia y conservación de la sociedad, ya que consideramos que no es una razón suficiente.

Otra de las razones por las cuales se otorgue obligatoriedad a la pluralidad es que sin dos socios como mínimo no existiría una “sociedad” entendiéndose como una agrupación o un conjunto de personas. Para la existencia de un grupo se entiende el supuesto de ser dos personas como mínimo, caso contrario quedaría únicamente una sola persona y sería una individualidad y no una agrupación.

No obstante, existe una excepción a la obligatoriedad de la pluralidad para la constitución de las sociedades anónimas. Según la misma normativa es el Estado para quien no se rige dicha obligatoriedad.

#### **d) Legislación peruana de sociedades Unipersonales**

Conforme lo establece la Ley General de Sociedades, es el Estado quien puede prescindir de la pluralidad de socios. Tal como lo indica Montoya (2004) que señala:

Otra excepción a esta exigencia de pluralidad se produce cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. Un ejemplo de omisión de esta exigencia de pluralidad la tenemos en las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros (art. 36° inc. 3, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros). (p. 144).

En consecuencia, en nuestra actual legislación societaria tan solo el Estado es quien podría suprimir dicha exigibilidad de la pluralidad de socios y dar paso a la constitución de sociedades unipersonales. Por lo tanto, la posibilidad de la existencia de sociedades unipersonales se muestra cuando se evidencia la falta de exigibilidad de pluralidad de socios.

Montoya (2004) sostiene que:

Otra excepción a esta exigencia de pluralidad se produce cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por ley. Un ejemplo de omisión de esta exigencia de pluralidad la tenemos en las subsidiarias de las empresas del sistema financiero y de seguros. (p. 144).

Hundskopf (2009) de modo similar, manifiesto que:

No es exigible la constitución de una sociedad conformada por el Estado “Subsiste también en el segundo párrafo del artículo 4°, la norma por la cual no se hace exigible la pluralidad de socios cuando el único socio es el Estado o en otros casos señalados expresamente por la Ley. En esta última parte se refiere, por ejemplo, entre otros casos a las constituciones de empresas subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros a las cuales no se les exige la pluralidad de accionistas, por así establecerlo la Ley N° 26702. (p.56).

Conforme la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros no se exige la pluralidad de socios.

“... Artículo 36.- Reglas para la constitución de subsidiarias.

Para la constitución de subsidiarias por parte de las empresas del sistema financiero y de seguros, rigen las siguientes reglas:

...3. No es exigible la pluralidad de accionistas...”

Para la constitución de empresas subsidiarias, donde sus operaciones están orientadas como sociedades agentes de bolsa, programa de fondos mutuos y de inversión, empresas de transporte y custodia. No resultaría aplicable la pluralidad de socios, dado que el Estado sería el que mantenga la administración de la sociedad como única entidad de gobierno.

Por lo tanto, en este orden de ideas, si el Estado como entidad representativa del conglomerado de personas, puede disponer la participación e inversiones en programas subsidiarios, mediante la incursión empresarial mediante la no exigibilidad de pluralidad de socios, y teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Perú, habría una barrera legal limitativa que obstruiría que las personas naturales o jurídicas puedan realizar una constitución unipersonal de una sociedad. Tal como lo afirma Grisoli,

Grisoli (1976) infiere:

La renuncia a imponer una pluralidad de socios al momento de la constitución de la sociedad por acciones de tipo tradicional, constituye sin duda, un dato nuevo y muy significativo en el conjunto de las investigaciones dirigidas a afrontar de una manera sistemática el problema de las sociedades con un solo socio y a definir de una manera satisfactoria, su regulación. (p. 83).

Por lo tanto, la renuncia realizada por legislaciones extranjeras en la imposición de un número de socios en la forma societaria anónima, resulta la concepción de una doctrina contemporánea que se encuentra semejante a la realidad teniendo como finalidad de poder regular de manera más eficiente las sociedades unipersonales.

Sánchez (1992) refiere:

La Duodécima Directiva N° 89/67/CEE del 21 de diciembre de 1989, aprobada por los miembros de la Comunidad Europea, lo que ha querido fundamentalmente es abrir el

cauce para que los pequeños empresarios, sin tener que acudir a hombres de paja o testaferros, puedan constituir directamente una sociedad ellos solos, todo ello a condición de que se haga constar en el Registro Mercantil la identidad de ese socio único, que asuma todas las funciones de la Junta General también a condición de que haga constar por escrito sus decisiones sobre la vida de la sociedad. Como igualmente debe constar por escrito los eventuales contratos celebrados entre el socio único y la sociedad. (p. 235).

Conforme se desprende la narrativa de la Duodécima Directiva emitida por la Comunidad Europea, donde se regula el tratamiento normativo de los pequeños empresarios, ante el problema del incumplimiento del requisito de la pluralidad de socios, donde recurren a terceros que no tienen la intención de realizar una sociedad, sino que, solamente lo requieren para realizar su registro y contar con la personalidad jurídica, siendo que en la práctica, el único socio que tiene todas las facultades de representación y decisión es que tomara las decisiones de la sociedad, y más aún cuando este mismo problema se refleja en la actual legislación societaria nacional, donde para poder cumplir con el requisito de pluripersonalidad se recurren a terceros para la constitución de las denominadas sociedades de favor.

Beaumont (2007) sostiene:

Asimismo, en lo concerniente a los países miembros de la Comunidad Económica Europea, se aprobó la Duodécima Directiva en materia de Sociedades (Directiva N° 89/67/CEE, del 21 de diciembre de 1989); la misma que prevé que las sociedades de responsabilidad limitada podrán tener un único socios, bien en el momento de su constitución, o bien mediante la concentración de todas las participaciones en un solo titular; pudiendo los Estados miembros dejar al margen de esta regulación, los supuestos en los que una misma persona física sea socio único de varias sociedades (es decir, la persona física sería cabecera de un grupo de sociedades en las que él fuera socio único) o bien cuando el socio único no sea una persona física, sino otra sociedad o persona jurídica (p. 46).

Asimismo Grisolli (1976) señala que la Duodécima Directiva, donde se establece la constitución de sociedades con la participación de un único socio, deja el criterio para que los países miembros permitan dentro de su legislación interna la posibilidad de que uno solo accionista pueda constituir varias sociedades unipersonales, o en el supuesto que sea persona natural o jurídica, el autor indica;

La tesis que ve, en la constitución de una sociedad mediante el empleo de testaferros, un caso de simulación absoluta, aunque parece adaptarse a la hipótesis de una sociedad constituida por otra sociedad con objeto de asegurarse su control, no utilizable en la hipótesis normal de una sociedad virtualmente unipersonal o de sociedades pre ordenadas a un solo socio (p. 285).

De igual forma, indica:

En la mayor parte de los ordenamientos, la tolerancia manifestada ante las sociedades constituidas mediante testaferros, caracterizada por una permanente, aunque ficticia, pluralidad de socios, se justifica por la insuficiencia de los medios legislativos disponibles para aislar y reprimir los abusos. La valoración jurídica de las sociedades “de favor”, al enlazarse con el tema general de los abusos en el empleo de la apariencia societaria, se refiere, en rigor, a un tema central y de fondo de todo el derecho de sociedades, más que a un aspecto específico de la problemática de las sociedades con un solo socio (Grisolli, 1976, p. 302).

Por su parte al autor Gonzales (2004) refiere:

Las denominadas sociedades de favor, pre ordenadas a la unipersonalidad, siguen siendo objeto de un tratamiento especial por parte de la doctrina. Respecto de ella, se sigue afirmando su nulidad por estar constituidas mediante un negocio calificado de simulado o realizado en fraude de Ley. En contra, algunos autores encuentran el artículo 13.2 Ley de Sociedades Anónimas la consagración legal de la validez de la fundación de sociedades de favor. Este artículo extiende la responsabilidad de los fundadores de la sociedad anónima a las personas por cuya cuenta hubieran actuado éstos. Es decir, reconoce la licitud de la actuación de quienes intervienen en la constitución de una sociedad en interés de otro, a la vez que refuerza la posición de los acreedores sociales mediante la mencionada extensión de responsabilidad. Para el momento en que los socios de favor transmitan todas sus acciones, se entiende que la admisión genérica de la sociedad devenida unipersonal lleva consigo la de la sociedad de favor, pudiendo referirse a ésta todo lo dicho para la sociedad devenida unipersonal. (p. 32).

Por ende, de acuerdo a la postura de Grisolli, podemos entender que la sociedad que se encuentran conformadas con el apoyo de tercero denominados testaferros por el autor, encontraría a un caso de simulación absoluta dado que, la intencionalidad de las personas no la realización de la sociedad, caso contrario de la sociedad unipersonal, donde el único socio tiene la intención de realizar la actividad empresarial.



**e) La disolución de pleno derecho de la sociedad anónima al término del plazo ante la pérdida de la pluralidad de socios.**

El artículo 4 de la Ley General de Sociedades determina que “si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, se disuelve de pleno derecho al término de ese plazo”. Asimismo, de acuerdo al artículo 407 de la misma norma regula las causas de disolución de las sociedades. En su numeral 6 señala como causa de disolución la falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.

La disolución de la sociedad se entiende entonces como la consecuencia de no haber recompuesto el mínimo de socios durante los seis meses posteriores a la pérdida de la pluralidad. Dicho artículo es la exigencia para que las sociedades anónimas se constituyan con mínimo dos socios, ante la pérdida de la pluralidad se sancionaría a la sociedad con la disolución.

Laroza (2015) sostiene que:

Vencido el plazo de gracia de seis meses la disolución opera por mandato imperativo de la Ley. Una sociedad cuyos socios permiten la pérdida de una condición legal esencial y cuyo socio único es tan negligente como para no reconstituir una pluralidad (le basta para ello transferir una sola acción o participación), debe ser disuelta y liquidada. (p.60).

Consideramos para ello que la Ley genera una imposición a las sociedades anónimas, para que la pluralidad permanezca de forma continua. Con ello, se exige a los socios mantenerse alerta ante la pérdida de la pluralidad debido a la sanción que recaería sobre la sociedad como consecuencia de la falta de pluralidad.

**f) Nulidad del pacto social ante la pérdida de la pluralidad de socios.**

La ley regula en el artículo 33, la nulidad del pacto social. Dicho artículo señala que ante el no cumplimiento de la pluralidad de socios establecida en el

artículo 4 se tendría como consecuencia la posibilidad de declaración de la nulidad del pacto social.

### **Artículo 33.- Nulidad del pacto social**

Una vez inscrita la escritura pública de constitución, la nulidad del pacto social sólo puede ser declarada:

1. Por incapacidad o por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la ley;
2. Por constituir su objeto alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 410.
3. Por contener estipulaciones contrarias a normas legales imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige; y,
4. Por omisión de la forma obligatoria prescrita.

En consecuencia, podemos advertir que el incumplimiento de la pluralidad de socios traería como consecuencia la nulidad del pacto social, que tendría como consecuencia la disolución y posterior extinción de la sociedad.

Según el artículo 5 de la Ley General de Sociedades se establece que la sociedad se constituye por escritura pública, la cual está contenida en el pacto social, el cual incluye el estatuto. Con ello, se entiende que el estatuto está dentro del pacto social.

El pacto social es el documento que da origen a la sociedad. Es la matriz donde se establecerán los cimientos para la constitución de la sociedad. El pacto social contiene, además del estatuto social, los datos de los fundadores, la manifestación de voluntad de constituir la sociedad, el monto del capital social, la forma en la que se efectuará el pago del capital, y los primeros administradores.

Laroza (2015) sostiene que:

El pacto social implica necesariamente un número de personas que declaran su voluntad expresa de constituir una sociedad. Dicha declaración debe contener, por mandato de la Ley, reglas sobre diferentes aspectos: el tipo de sociedad que se constituirá, el nombre, el capital social, etc. (p.164).

Al generarse en el pacto social la manifestación de voluntad de los socios, se entiende que es el acto jurídico por el cual los socios manifiestan el ánimo de conformar la sociedad para realizar una actividad económica.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 1 del artículo 33° de la Ley General de Sociedades, se podrá declarar la nulidad del pacto social por ausencia de consentimiento válido de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuenta con la pluralidad requerida por la ley.

Como consecuencia, se declara nulo el pacto social que no cuente con el consentimiento del mínimo de socios, lo cual determina que la sociedad ha perdido la pluralidad. Para nuestra ley actual será inválido el consentimiento de un solo socio, ya que es nulo el pacto social si no cuenta con el consentimiento del mínimo de dos socios.

Se entiende que la legislación actual evita de cualquier forma la pérdida de la pluralidad.

Laroza (2015) precisa:

Consecuentemente, la existencia en el pacto social de manifestaciones de voluntad de personas incapaces o cuyo consentimiento no sea válido no permite, por sí sola, solicitar la nulidad del pacto social de la sociedad inscrita, en la medida en que no afecte la pluralidad de socios exigida por ley. (p.166).

Es así que la Ley no toma en cuenta necesariamente las manifestaciones de voluntad válidas de los socios o si gozan de capacidad para conformar una sociedad, simplemente la búsqueda constante de que sociedad no pierda el mínimo establecido y pueda operar cumpliendo con la pluralidad.

No obstante, a todo ello, y pese a la importancia que le otorga nuestro ordenamiento a la pluralidad de socios para la constitución de sociedades anónimas, existen sociedades que no necesariamente cuentan con dicha pluralidad.

## 2.2.5. La Sociedad Unipersonal en la legislación comparada

### a) Legislación Europea

- **Derecho Español**

Se estableció en las reformas de la Ley de Sociedades de Capital donde acordó la constitución de la sociedad unipersonal que serían Responsabilidad Limitada o Sociedades Anónimas unipersonales las mismas que consignarían las abreviaturas de SLU y SAU, donde pueden llegar a ser conformadas por personas naturales o jurídicas, adicionando normas de su registro.

- **Derecho Alemán**

Como forma legislativa más desarrollada las sociedades unipersonales tuvieron un tratamiento diferenciado en Alemania, que desde finales del siglo pasado nació una corriente jurisprudencial y doctrina a favor de su regulación, siendo en el año de 1980 que se logró su admisión bajo la forma societaria de responsabilidad limitada.

En consecuencia, en el mismo año Piaggi, señaló que, los motivos fundamentales para la admisión de las sociedades unipersonales de capital se debieron a la abrumada jurisprudencia y doctrina que se ha dispuesto en ese país, hasta en ese entonces, sin contar con las mociones de política jurídica y orden público.

En la presente legislación se le denominó como "Sociedad de Fundación Unipersonal", y fue estableció para independizar los patrimonios de su titular.

- **Derecho Ingles**

Como consecuencia de las corrientes desarrolladas en Alemania, en 1980 – 1990, los países miembros de la comunidad europea, debatieron la importancia de la regulación de las sociedades unipersonales.

Es con motivo del caso “Salomón & Salomón”, donde en el fallo de la cámara de Loes, como instancia competente de última instancia para resolver las apelaciones interpuestas, se estipulo como doctrina el reconoció a las denominadas “one man companies”, donde el trasfondo de la doctrina es la

conservación de la sociedad, aun cuando este ha perdido el número mínimo de accionistas exigidos por la normatividad vigente.

## **b) Legislación latinoamericana**

- **Chile**

En Chile decidió introducir las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en febrero del año 2003 mediante la Ley N° 19.587, dicha ley regula esta modalidad en 18 artículos los cuales establecen las pautas de cómo se regirá su constitución, desarrollo, transformación y disolución de las mismas<sup>10</sup>.

- **Colombia**

Colombia como la mayoría de los países latinoamericanos, tiene una influencia normativa europeos, dado los conceptos llevados por el código de comercio francés y español de los años 1807 y 1829. Por lo tanto, tras la promulgación de la Ley N°1258 – 2008, se dio un avance al introducir por la presente Ley, el tipo societario de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

Lo más relevante, es que, con la entrada en vigencia de la Ley antes señalada, los índices de constituciones de sociedades por este tipo societario aumentaron, demostrando el impacto que tuvo en el sector empresarial.

## **2.3. Marco Histórico**

### **2.3.1. Historia de la Legislación Societaria**

#### **a) La Sociedad en el Derecho Romano**

La sociedad surge en Roma por la necesidad de sostener el conjunto familiar, ante la muerte del paterfamilias, siendo que, entre hermanos se convertían en socios del patrimonio heredado, siendo parte de una especie de sociedad denominada el “ercto non cito”, que se refería al patrimonio familiar no dividido, siendo el consorcio familiar.

Este tipo de sociedad constituida por hermanos se rige por el principio de solidaridad, resultando que, cualquiera de los hermanos podría disponer o gestionar los bienes comunes, siendo, por ejemplo, dar en libertad al esclavo en común. En consecuencia, podemos inferir que, en el Derecho Romano, los hijos sobrevivientes al paterfamilias no percibían propiamente una herencia, sino que, realizaban una administración de los bienes que resultaban del patrimonio familiar, los cuales eran indivisos.

### **b) Concepto de Sociedad en el Derecho Romano**

Sin embargo, surgieron nuevas formas de constitución de sociedades, permitiendo a personas extrañas realizar la constitución de un consorcio semejante al de los hermanos descritos en párrafos precedentes, donde cada uno de los socios gozaba plenamente de los bienes del patrimonio en común.

El término que ha sido utilizado por los juristas romanos para designar la figura de *societas*, el mismo que deriva *socius*, significaría socio, compañero, participe, asociado.

Por lo tanto, esta institución materia de análisis, se encuentra definida como fuente neo - romanista en el Código de Napoleón, donde se estipula “Sociedad es el contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común bienes o su industria con el fin de dividir los beneficios y las pérdidas que de ello provengan”, y concluyendo que, esta definición ha sido adoptada para los códigos civiles latinoamericanos.

Del análisis de las fuentes del derecho romano, no hallamos una definición propia de esta institución, resultando que la doctrina considera a la sociedad como un contrato consensual, bilateral o multilateral, en donde dos o más personas se obligan a aportar bienes o actividades, para un beneficio común.

### **c) Concepto de sociedad contemporáneo**

La sociedad ha sido definida ampliamente por muchos autores, de los cuales destacamos los siguientes: Northcote y Garcia (2012) afirma lo siguiente:

Una sociedad es una persona jurídica está conformada por la voluntad de dos o más personas, para la ejecución de un objeto o fin común, establecido en el estatuto, y para lo cual cada socio aporta bienes, dinero, derechos o su propio trabajo, según el tipo societario elegido, Nótese que, al ser una persona jurídica, la sociedad constituye un sujeto de derecho distinto a los socios que la conforman, ya sean estas personas naturales o jurídicas. (p.13).

En consecuencia, podemos determinar que para los doctrinarios Northcote y Garcia, aún mantienen la concepción tradicional de la sociedad, basado en una doctrina desfasada que viene desde la época de Derecho Romano, sin embargo, en la actualidad en las legislaciones extranjeras, hay diversas formas societarias y ya se encuentra regulada la Sociedad Unipersonal.

Para Beaumont (2006) sostiene que: “Modernamente la sociedad es un instrumento jurídico reconocido por su eficiente organización y tan permeable y flexible como por ser utilizada en cualquier proyecto empresarial, para que sea la titular de una empresa, tenga o no fines de lucro” (p.28). Para Beaumont, la concepción de sociedad está orientada a la teoría organicista, donde se entiende que la sociedad es una organización que está creada y destinada para un desarrollo económico, por lo tanto, es preciso interpretar que, el desarrollo económico, no está orientada a la conformación de dos o más personas, sino a la realización de una actividad empresarial.

Castro (2011) señala: “A juicio de León Batardón se designa con el nombre de sociedad (...) una agrupación de dos o más personas que dirigen sus esfuerzos hacia un fin común, según un convenio preestablecido entre las mismas” (p.40).

Según Castro, el sigue la corriente tradicionalista, donde dos o más personas se unir para la conformación de un fin común, sin embargo, nosotros somos de

la idea de que, la actividad empresarial no tendría que está sometida a una agrupación de dos o más personas, siendo que, lo imprescindible es el deseo de realizar el comercio y participar como un ciudadano en el desarrollo económico, para obtener beneficios que puedan aportar al sostenimiento familiar.

Respecto a ello el jurista Uría (1978) afirma que sociedad es “la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con el ánimo de obtener un beneficio individual, participando en las ganancias que se obtengan” (p. 20).

En consecuencia, es posible realizar una concepción de que la mayoría de juristas en la actualidad, congregan una idea tradicionalista respecto a conformación de una sociedad, sin embargo, debemos tener presente que las situaciones jurídicas en el derecho evolucionan constantemente, y que las doctrinas escritas en el pasado, no deberían ser aplicable de manera perpetua, esto no ha llevado a la reflexión de país extranjeros, donde se han adecuado a las nuevas tendencias societarias, donde están priorizando la protección de la sociedad, otorgando mayor oportunidades de crecimiento, mediante el reconocimiento de formas societarias que se acomodan a la realidad.

Por lo tanto, después de estos conceptos determinamos que casi en su totalidad los juristas consideran que la sociedad es una persona jurídica creada para la ejecución de un fin común, que para su creación debe estar conformada por la voluntad de dos o más personas, si bien ellos afirman esto, nosotros somos de la postura si se deberían constituir sociedades con un solo socio, para ello citaremos a:

Figuroa (2016) indica lo siguiente:

¿Pero es tan complicado entender que el concepto jurídico o la interpretación jurídica de sociedad son totalmente diferentes al concepto lingüístico? Estamos convencidos de que no pero muchos no comparten esta posición. Dejemos de lado la perspectiva lineal de que la sociedad es solo un contrato y veámoslo como una institución. (p. 16).



#### **d) Sociedades Anónimas.**

Las sociedades anónimas son una clase de sociedad. En este tipo de sociedades la existencia del capital es un requisito imprescindible para su conformación. El capital de la sociedad anónima está representado por acciones nominativas, además de estar formado por los aportes de los socios. Asimismo, los socios que constituyen las sociedades anónimas no responden personalmente por las deudas de la sociedad. Es así que el capital se torna un requisito necesario para la constitución de una sociedad anónima, además de los demás requisitos para la existencia de la sociedad tales como la manifestación de voluntad de los socios para constituir la y el ánimo de unir sus aportes para formar el patrimonio de la sociedad.

Montoya (2004) nos continúa precisando que, “la existencia del capital es requisito esencial para el nacimiento de la sociedad anónima. Es el único modo de darle contenido patrimonial, pues los socios permanecieron ajenos, desde el punto de vista de las obligaciones que pudieran corresponderles, a las vicisitudes de la sociedad” (180).

Además del requisito de la existencia del capital para la conformación de una sociedad anónima, debe estar presente el ánimo de conformar dicha sociedad, así como, también otro de los requisitos previstos por nuestra legislación es la pluralidad de socios.

#### **2.3.2. Historia de la Sociedad Anónima Unipersonal en Europa**

Partiendo de la terminología sociedad, que implicaría un concepto de una agrupación o colectividad, demos precisar que las sociedades conformadas por un solo socio son posibles en legislaciones extranjeras, como por ejemplo en la legislación societaria española, conforme se desprende la jurisprudencia, donde la Dirección General de los Registros y del Notariado de España, el mismo que emite una resolución a favor para la conformación de la sociedad de un solo socio.

Gonzales (2004) señala que:

El primer enfrentamiento oficial con la sociedad unipersonal se produjo en 1945 cuando la Dirección General de los Registros Públicos y del Notariado resolvió, a favor del único

socio de una anónima, el recurso gubernativo interpuesto por éste contra la nota del registrador que le denegaba la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de la citada sociedad a la que estimaba disuelta por imposibilidad legal de subsistencia. La interesante doctrina sentada por esta Resolución resultó ser, a la postre, un hito fundamental en el tratamiento que, con el paso de los años, fue recibiendo la sociedad de un solo socio. Comenzaba el centro directivo por reconocer la creciente difusión que en muchos países iba adquiriendo la *one man's company*, que estaba provocando ya importantes reacciones de la doctrina, la jurisprudencia e incluso los legisladores extranjeros. Al ponerse en juego con ella la mayoría de los principios sobre los que se asentaba el derecho de sociedades, no resulta extraño que las soluciones aportadas fuesen de todo tipo, pasando de un extremo –la declaración de la disolución automática de la sociedad –a otro –la concentración de acciones no tiene por qué afectar la existencia de la sociedad–, a través de variadas resoluciones intermedias. (p. 9).

En consecuencia, ante la jurisprudencia asentada se da inicio a las nuevas formas societarias no solamente en España, sino también en otros países europeos, trayendo como evidencia un cambio significativo en el derecho societario tradicional, innovando ante la posibilidad de prescindir de la pluralidad de socios y constituir una sociedad unipersonal.

Beaumont (2007) refiere que, “la tendencia se dirige ahora en acoger a sociedades constituidas por un solo socio; así, por ejemplo, los ingleses tienen el “*one man company*” y los alemanes el “*einmangesellschaft*” (p.46).

Esta nueva forma societaria se expandió a otras legislaciones, quedando su existencia confirmada, por lo tanto, se revoluciona la concepción calisca de la conformación societaria con varios miembros.

Ante estas demostraciones de la expansión de las sociedades constituidas por un solo socio en las legislaciones europeas su existencia queda confirmada.

Este nuevo tipo societario que revoluciona la concepción de la conformación de sociedades con varios miembros y maneja la posibilidad de conceder a las sociedades la unipersonalidad ha acabado con la exigencia de la pluralidad y ha facultado la continuidad de las sociedades ante la pérdida del mínimo de socios señalado por nuestra Ley General de Sociedades.

La necesidad de las sociedades unipersonales fue el motivo que llevó a los legisladores a incorporar la posibilidad de prescindir de la pluralidad de socios al momento de constituir la sociedad y no exigir la recomposición en caso se pierda la pluralidad del mínimo establecido.

Gonzales (2004) explica que “el motivo de que las sociedades unipersonales fueran desarrollándose es parte de la transformación de las formas societarias, como una mejora para obtener beneficios de la empresa” (p. 46).

La idea que nos parece importante, de entre las que expone este otro sector doctrinal, es que la sociedad unipersonal debe contemplarse como el resultado de la propia evolución de las formas societarias capitalistas y, particularmente, de la sociedad anónima. Se reconoce que en torno a ellas se desarrolla un proceso de institucionalización que va a ir configurándolas, más que como un contrato entre los socios que las constituyen, como una técnica racional para la más eficiente explotación de la empresa. La consecuencia fundamental es que la sociedad se despersonaliza y pierden importancia la identidad de los socios y el número de éstos, frente a la estructura organizativa que la forma societaria ofrece para las empresas.

De la misma manera, Fernando Carbajo mantiene que el origen y la posibilidad de la aceptación de la unipersonalidad se encuentran en la acogida del progreso y desarrollo de la sociedad de capitales, así como su aceptación jurídica por parte de las legislaciones extranjeras

Carbajo (2002) sostiene:

El reconocimiento de la unipersonalidad ha sido viable gracias a los elementos conceptuales –estructurales y funcionales –conocidos de la sociedad de capital, al tiempo que ese reconocimiento ha enriquecido el propio concepto de sociedad de capital, convirtiéndose en un nuevo elemento que aporta una versión evolucionada del concepto en consonancia con las circunstancias del momento histórico. Y es que, efectivamente, la unipersonalidad es reflejo de la evolución estructural y funcional de la sociedad de capital, y su reconocimiento legal e integración en los tipos estructurales básicos de sociedad anónima y limitada sirve para confirmar positivamente esa evolución y, en definitiva, para enriquecer el concepto concreto de sociedad de capital y mostrar a las claras las diferencias con los fenómenos asociativos en sentido estricto,

así como la vacuidad del concepto abstracto de sociedad para describir todos los fenómenos o manifestaciones societarias. (p. 40).

De la aceptación de la sociedad unipersonal se interpreta que ha sido dada gracias a los cambios y desarrollo de elementos estructurales, es decir, de la organización de las sociedades de capital. Aportes que, tal como señala Fernando Carbajo, son manifestaciones de la evolución y mejora del concepto y forma de las sociedades de capital.

#### **2.4. Marco de Conceptual**

- Acciones: Parte alícuota, indivisible y acumulable del capital social de una sociedad que confiere a su titular la condición de socio.
- Accionista: Titular de acciones de una sociedad de capital.
- Affectio societatis: Refiérase a la voluntad de varias personas de mantenerse en sociedad, lo cual es un elemento necesario para la existencia de la sociedad misma.
- Capital social: Cifra formal que debe figurar en los estatutos sociales equivalentes al valor económico de la suma de las aportaciones que los socios realizan a la sociedad.
- Constitución de sociedad: creación de la sociedad mercantil.
- Derecho romano: Rama del Derecho que estudia las instituciones jurídicas formadas en la antigua Roma, sobre la base, fundamentalmente, de los escritos y opiniones expresadas por los jurisprudentes, coleccionados por el emperador Justiniano, y ampliadas en la compilación Corpus Iuris Civilis.
- Estatuto: Norma escrita en la que se plasma un régimen jurídico específico.
- Intuitu Pecuniae: Expresión que denota que en un contrato, la consideración del capital aportado es más importante que la calidad de la persona que lo aporta.
- Pacto Social: Acuerdo celebrado entre todos o algunos de los socios o administradores de una sociedad, o con terceros, con el fin de integrar, completar o modificar algunos aspectos de la vida de la sociedad, o de la

relación jurídico – societaria al margen de lo dispuesto en el contrato fundacional.

- Sociedades mercantiles: Sociedades que regulan alguno de los tipos mercantiles, o que sin hacerlo, tiene como objeto social el desarrollo de una actividad empresarial.
- Sociedad Anónima: Sociedad mercantil de capital, en el que este se divide en partes alícuotas denominadas acciones y en la que los socios no responden personalmente por las deudas.
- Sociedad Unipersonal: Sociedad de capital que tiene un único socio. Es originaria cuando desde el momento fundacional la titularidad de todo el capital corresponde a una única persona, es sobrevenida cuando habiéndose constituido con varios socios en un momento posterior todas las acciones se reúnen en una sola mano.
- Testaferro: persona que presta su identidad en un negocio para ocultar la identidad del verdadero interesado en el mismo que percibe sus efectos o beneficios.

**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Paradigma y Enfoque de la Investigación**

#### **3.1.1 Paradigma de la Investigación**

El paradigma de la investigación es positivista, ya que este tipo de paradigma indica que la realidad es absoluta y medible, se aplica la ciencia para explicar un problema social que se adecua a la realidad y se ventila en un ámbito jurídico, y en este caso se investiga para poder determinar la viabilidad de la implementación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades

#### **3.1.2 Enfoque de la investigación**

La presente investigación tiene un enfoque cuantitativo ya que su base está en el paradigma positivista y post positivista, asimismo este tipo de enfoque tiene por objetivo explicar el fenómeno estudiado, usando la recopilación de información para poner a prueba o comprobar la hipótesis mediante el uso de estrategias estadísticas basadas en la medición numérica cuantificando así el resultado y dando validez al trabajo de investigación. Se originó fundamentalmente por las teorías planteadas por Contey Aurkham quienes propusieron que el estudio de los fenómenos sociales requiere ser científico, fundamentos recogidos ante la implementación de una corriente positivista.

En este sentido, la investigación que se ha realizado tiene un enfoque cuantitativo.

### **3.2. Tipo y Diseño de Investigación**

#### **3.2.1 Tipo de Investigación**

El tipo de esta investigación es la investigación básica pura ya que es inminentemente teórica y busca nuevos conocimientos teóricos a efectos de corregir, ampliar o sustentar mejor la teoría existente.

### **3.2.2 Diseño de Investigación**

El diseño de esta investigación es descriptivo ya que describe y explica el problema relacionándolo con la realidad, así también es correlacional, ya que se busca determinar el grado de relación existente entre las variables 1 y 2.

### **3.3. Población y muestra**

#### **3.3.1. Población**

Esta investigación está enfocada para la población societaria, que está compuesta por 300 abogados con conocimientos en derecho corporativo, es decir es una población especializada en la materia.

#### **3.3.2. Muestra**

Muestra es un subconjunto de casos o individuos de una población. En diversas aplicaciones interesa que una muestra sea una muestra representativa y para ello debe escogerse una técnica de muestra adecuada que produzca una muestra aleatoria adecuada (se obtiene una muestra sesgada cuyo interés y utilidad es más limitado dependiendo del grado de sesgo que presente).

En esta investigación la muestra es significativa y aleatoria ya que está conformada por el 10% de la población especializada en la materia, es decir 30 abogados con conocimientos en derecho corporativo.

### **3.4. Hipótesis**

#### **3.4.1. Hipótesis general**

Posiblemente sería viable la regulación e implementación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades



### 3.4.2. Hipótesis específicas

- Hipótesis específica 1

Posiblemente se podría establecer los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades

- Hipótesis específica 2

Posiblemente se podría establecer las situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal o por una causal de disolución de la Sociedad

### 3.5. Variable – Operacionalización

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirman que: “una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse” (p. 93).

Teniendo así que en esta investigación las variables son:

Tabla 1  
*Variables*

---

<b>VARIABLES</b>	
<b>VARIABLE 1:</b>	<b>VARIABLE 2:</b>
Sociedad Anónima Unipersonal	Ley General de Sociedades

---

### 3.6. Operacionalización de variable

Por lo que Hernández, Fernández y Baptista (2014) indican que la Operacionalización se realiza con la finalidad de poder medir a la variable para la recolección de datos de la misma.

Siendo así que la variable Sociedad Anónima Unipersonal, tiene como dimensiones las siguientes:

Tabla 2

*Dimensiones de la Variable 1 – Sociedad Anónima Unipersonal*

<b>VARIABLE</b>	
<b>VARIABLE 1:</b>	<b>DIMENSIONES</b>
Sociedad Anónima Unipersonal	1. Requisitos para la constitución de la sociedad Anónima unipersonal <hr/> 2. Situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal.

Y la variable Ley General de Sociedades tiene la siguiente dimensión:

Tabla 3

*Dimensiones de la Variable 2 – Ley General de Sociedades*

<b>VARIABLE</b>	
<b>VARIABLE 2:</b>	<b>DIMENSIONES</b>
<b>Ley General de Sociedades</b>	1. Requisitos para la constitución de sociedades. <hr/> 2. Causales de disolución de las sociedades.

Tabla 1

Operacionalización de variable

VARIABLE	DEF. CONSTITUTIVA	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<b>Sociedad Anónima Unipersonal</b>	Es la forma societaria mediante la cual la totalidad de las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital social pertenecen a un único socio, ya sea de manera originaria o sobrevenida.	Constitución de Sociedades Anónimas Unipersonales  Situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal	Acto Unilateral de Constitución  Capital o monto dinerario establecido para su constitución Sociedad Anónima Unipersonal como Solución a las sociedades de favor Vulneración al <i>Affectio Societatis</i>  Personalidad Jurídica de la S.A.U.  Adecuación de las S.A.U. a cualquier forma societaria.  Regulación societaria a las Pymes.  Formas de sociedad anónima unipersonal  Ventajas de la constitución de las S.A.U.	¿Es viable la regulación e incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la LGS? ¿Se debería establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U.? ¿Considera Usted que la S.A.U. son una solución ante las sociedades de favor?  ¿Es posible la existencia de una sociedad de un solo socio con personalidad jurídica? ¿Sería posible la existencia de una sociedad, de un solo socio, con personalidad jurídica? ¿Puede una sociedad anónima unipersonal transformarse y/o adecuarse a todas las formas societarias? ¿Considera que la S.A.U. es la solución para poder regular a los empresarios del régimen PYME en una forma societaria? ¿Es necesario integrar ambos tipos de sociedad anónima unipersonal (originaria y sobrevenida)? ¿Es la sociedad Anónima Unipersonal Sobrevenida la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios?

<b>Ley General de Sociedades</b>	Ley General de sociedades N° 26887, entró en vigencia el 01 de enero de 1998, contiene todas las formas societarias, regulación y reglas aplicables a cada una de los tipos de sociedades permitidos en nuestro sistema jurídico.	Requisitos para la constitución de sociedades	La S.A.U. en la Legislación comparada	¿Tiene conocimiento si la S.A.U. ha sido la solución en la regulación legislativa societaria internacional por la pérdida de pluralidad de socios?
			Finalidad de la LGS	¿Considera que la LGS regular la actividad societaria del microempresario (PYME)?
			Sociedades de favor	¿Considera que las sociedades de favor son la consecuencia de que la LGS no se ha adecuado a la problemática actual de los microempresarios (PYME)?
			Affectio societatis	¿La característica del affectio societatis de la LGS se ve desvirtuada con la actividad empresarial de los microempresarios del régimen especial PYME?
			Ideología Contractualista de la LGS	¿Estaría de acuerdo con modificar la ideología de nuestra legislación respecto a la teoría Contractualista con la que ha sido concebida la LGS?
			Personalidad jurídica de la sociedad	¿Considera usted que es la pluripersonalidad de las sociedades quien otorga la personalidad jurídica? ¿Considera usted que es la pluralidad de personas la que otorga personalidad jurídica a la sociedad?
		Causal de disolución de la sociedades	Pérdida de pluralidad de socios	¿Está de acuerdo con la disolución de sociedad por no reconstituir la pluralidad de socios en el término de 6 meses?
			Afectación al accionista único	¿Usted considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la sociedad por no cumplir con el requisito

---

	de pluralidad de socios?
Legislación comparada	¿Tiene conocimiento que en algunas legislaciones extranjeras la pérdida de pluralidad de socios no es sancionada con la disolución de la sociedad?
Constitución de la sociedad Unipersonal solo para el sector publico	¿Usted considera apropiada la constitución de sociedades unipersonales solo para las empresas que formen parte del Estado?

---

### 3.7. Método y Técnicas de investigación

Para realizar un trabajo de investigación se utilizó el método deductivo ya que va desde lo más general a lo más específico, recurriendo como técnica a la encuesta, que nos va a permitir arribar a resultados y con ello demostrar las hipótesis que son respuestas hipotéticas que requieren ser comparadas.

Tabla 5

*Tipo de técnica e instrumento*

TECNICAS	INSTRUMENTO	VENTAJAS	DESVENTAJAS
<b>Encuesta</b>	Cuestionario  (Dicotómico: Basada en respuestas SI/ NO)	Su aplicación puede ser a un mayor grupo.	Que la información recibida es muy flexible

### 3.8. Descripción de los instrumentos utilizados

El instrumento utilizado para recopilar datos fue el cuestionario, de modelo **Dicotómico**, el cual se basa en respuestas SÍ/NO; para tal fin hemos encuestado a la muestra significativa (10% de la población especializada) conformado por abogados con conocimientos especializados en derecho corporativo.

### 3.9. Análisis Estadístico e Interpretación de datos

Una vez recabado los datos se procedió a procesar en una computadora, en donde utilizando el programa estadístico de SPSS se generaron gráficos que proyectan los datos recabados para la interpretación de los resultados.

## **CAPÍTULO IV**

# **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

#### 4.1. Resultados de la investigación

Tabla 6

*¿Es viable la regulación e Implementación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la LGS?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	18	60,0	60,0	60,0
	NO	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

#### Interpretación:

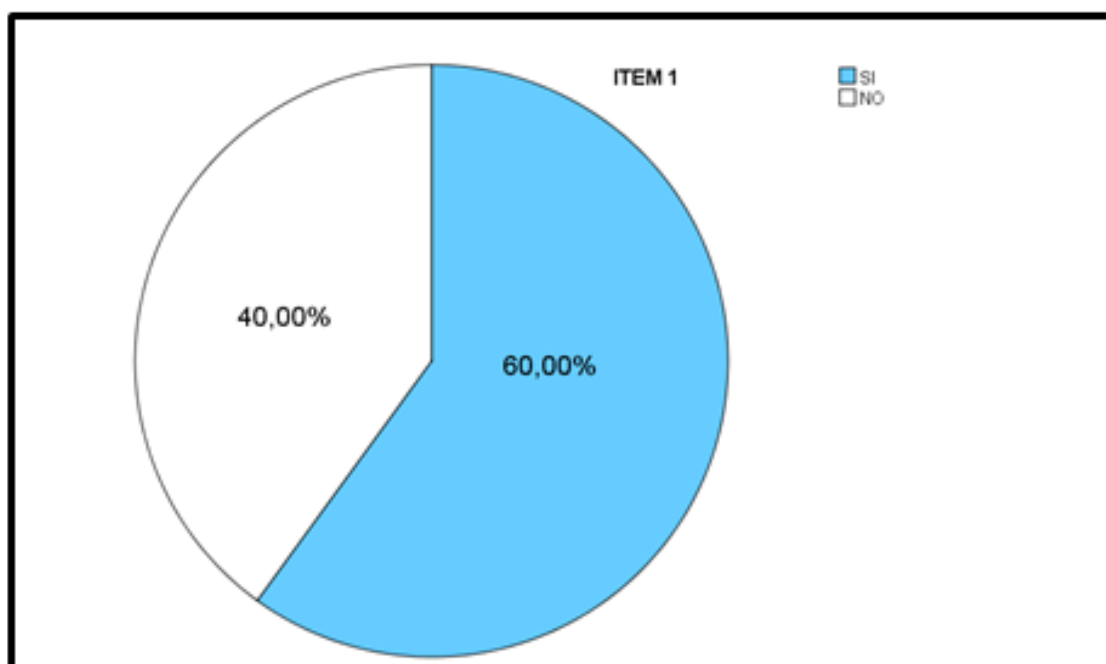


Figura 1. Resultados en Porcentaje con relación a la pregunta 1

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 60% de los encuestados si están de acuerdo con la existencia de una sociedad anónima conformada por un solo socio, y el 40% no están de acuerdo con la existencia del referido tipo societario.



Tabla 2

¿Se debería establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U.?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	63,3	63,3	63,3
	NO	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

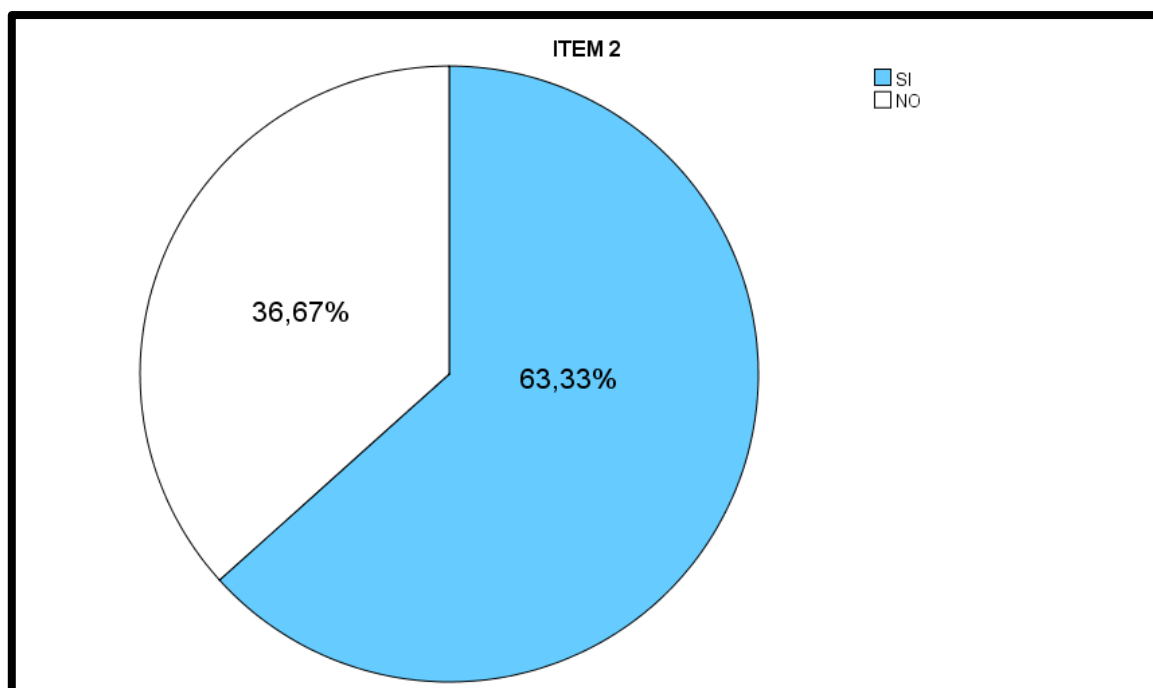


Figura 2. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 2

### Interpretación:

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 63.3% de los encuestados si están de acuerdo con establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U, y el 36.7% no están de acuerdo con establecer un capital o monto dinerario para la constitución de la referida sociedad.

Tabla 3

¿Considera Usted que la S.A.U. son una solución ante las sociedades de favor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	16	53,3	53,3	53,3
	NO	14	46,7	46,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

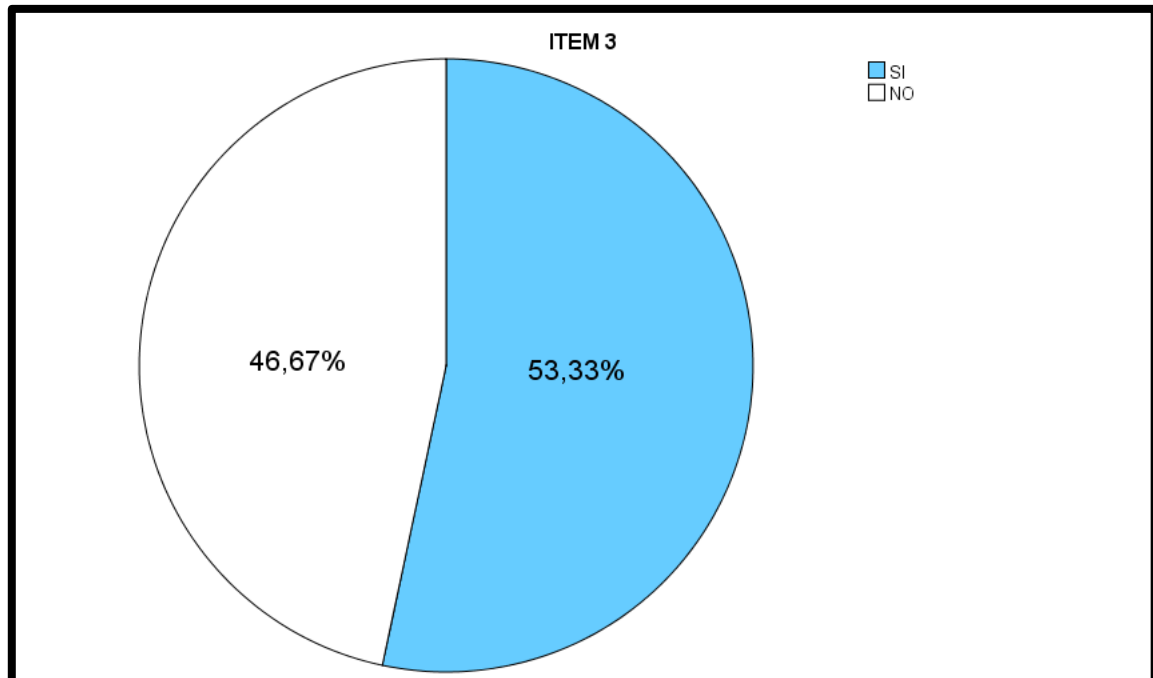


Figura 3. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 3

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 53.3% de los encuestados si están de acuerdo que las S.A.U. son una solución ante las sociedades de favor y el 46.7% no están de acuerdo que las S.A.U. sean una solución ante las sociedades de favor.

Tabla 4

¿Es posible que el *affectio societatis* se vea vulnerado al existir una sociedad anónima conformada únicamente por un socio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	24	80,0	80,0	80,0
	NO	6	20,0	20,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

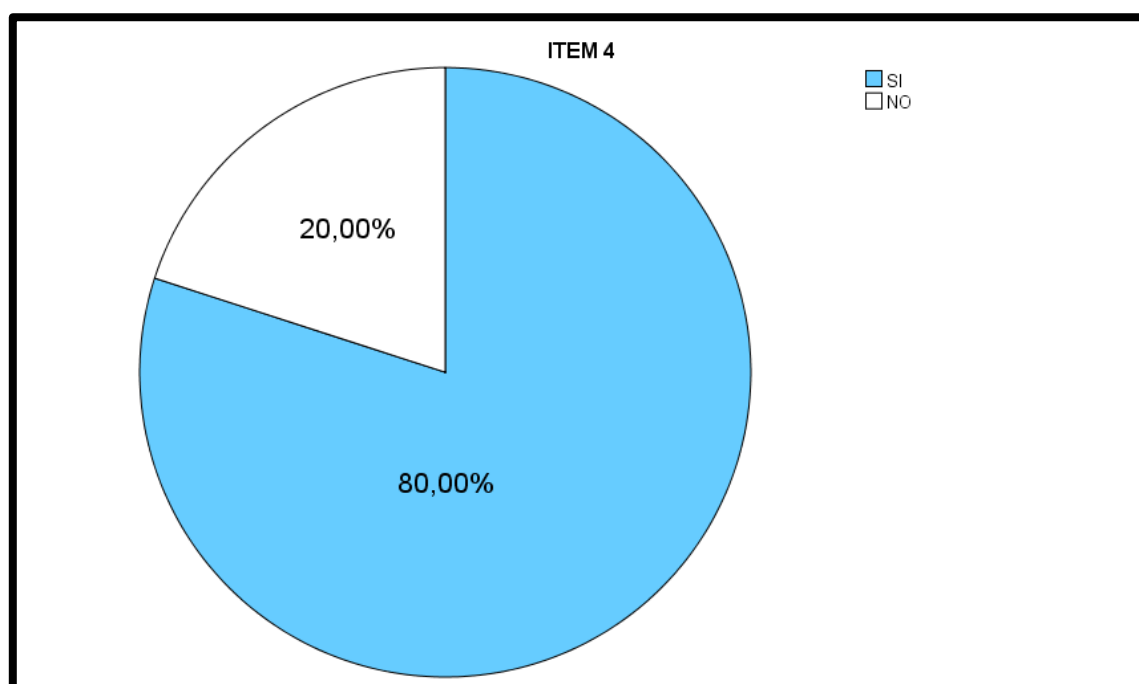


Figura 4. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 4

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 80% de los encuestados si consideran que se vulnera el *affectio societatis* al existir una S.A.U. y el 20.0% no consideran que las S.A.U. vulneren el *affectio societatis*.

Tabla 5

*¿Es posible la existencia de una sociedad de un solo socio con personalidad jurídica?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	18	60,0	60,0	60,0
	NO	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

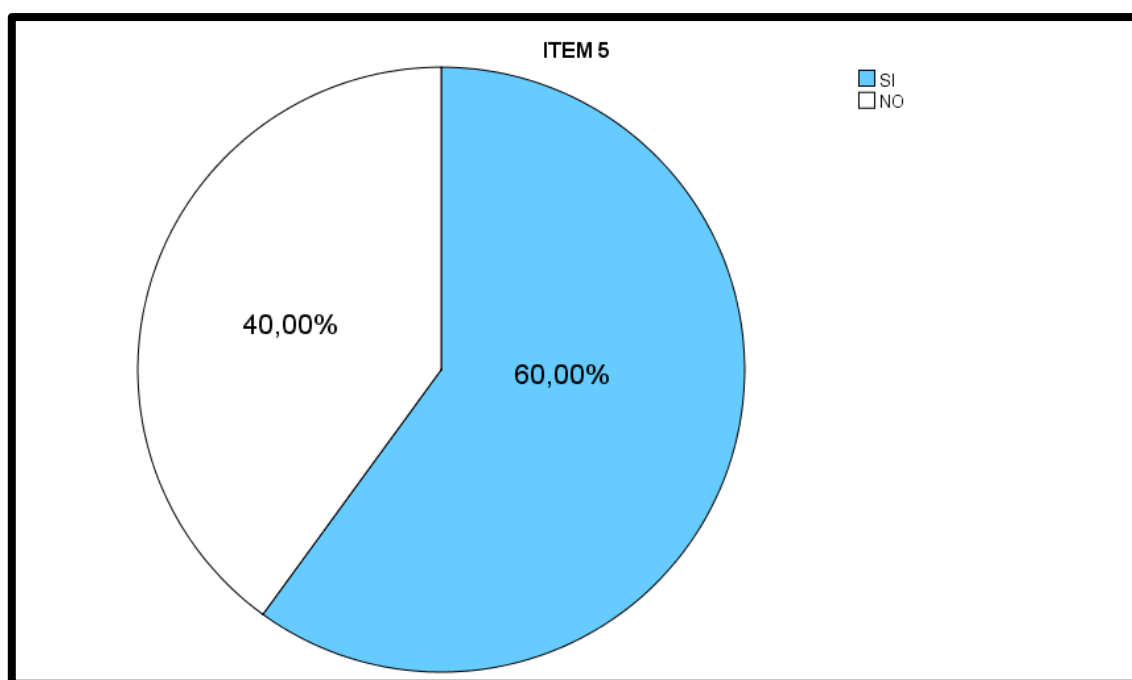


Figura 5. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 5

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 60% de los encuestados si consideran la posibilidad de la existencia de sociedad un solo sociedad con personalidad jurídica y el 40.0% no consideran posible que una sociedad de un solo socio tenga personalidad jurídica.

Tabla 6

*¿Puede una sociedad anónima unipersonal transformarse y/o adecuarse a todas las formas societarias?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	63,3	63,3	63,3
	NO	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

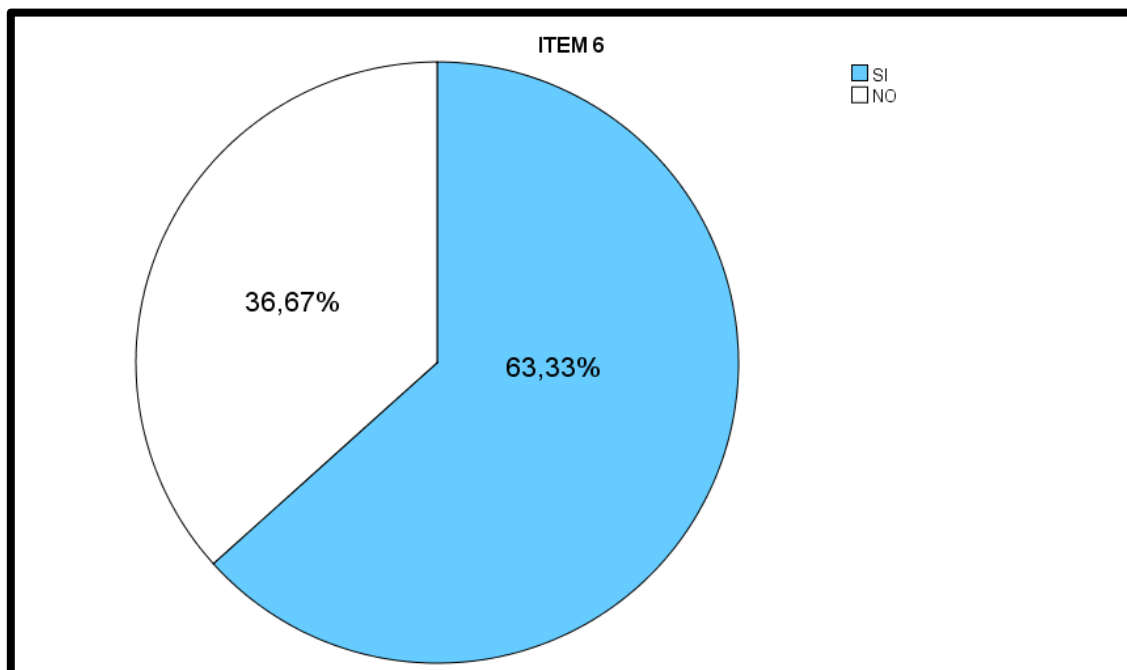


Figura 6. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 6

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 63.3% de los encuestados si consideran que la S.A.U. puede transformarse y/o adecuarse a todas

las formas societarias existentes y el 36.7% no consideran que la S.A.U. puede transformarse y/o adecuarse a otras formas societarias.

Tabla 7

*¿Considera que la S.A.U. es la solución para poder regular a los empresarios del régimen PYME en una forma societaria?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	63,3	63,3	63,3
	NO	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

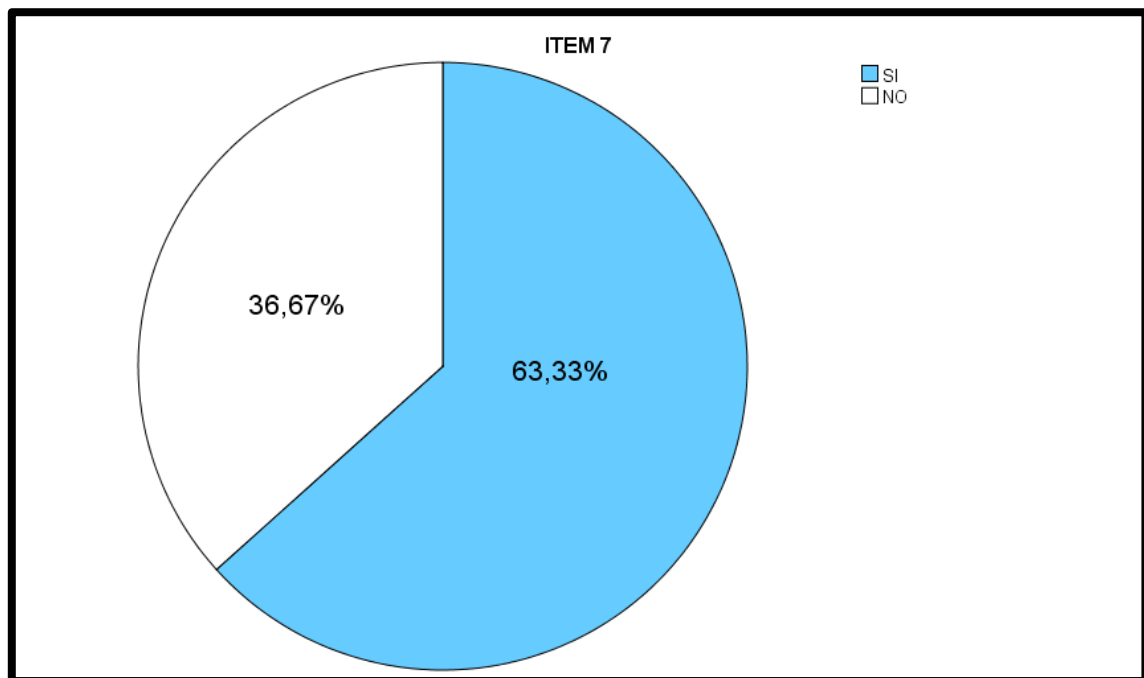


Figura 7. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 7

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 63.3% de los encuestados si consideran que la S.A.U. es una solución para poder regular a los empresarios del régimen Pyme y el 36.7% no consideran que sea una solución.

Tabla 8

¿Es necesario integrar ambos tipos de sociedad anónima unipersonal (originaria y sobrevenida)?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	18	60,0	60,0	60,0
	NO	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

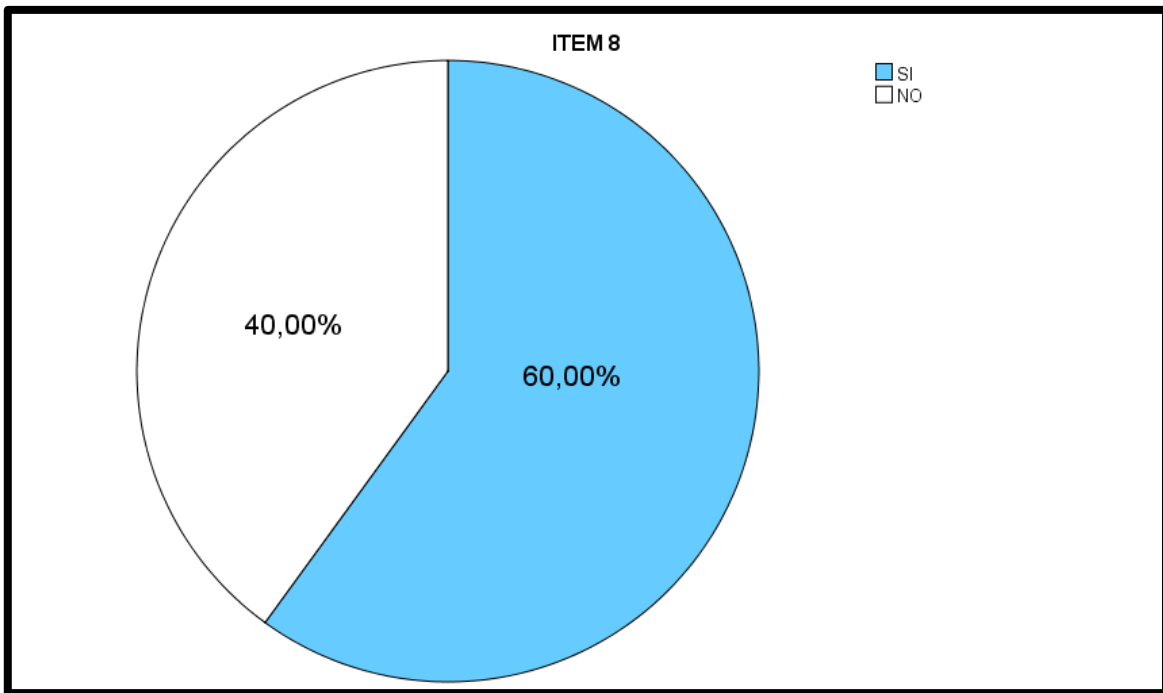


Figura 8. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 8

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 60% de los encuestados si consideran es necesario integrar ambos tipos de S.A.U. (originaria y sobrevenida) y el 40% no lo consideran necesario.

Tabla 9

*¿Es la sociedad Anónima Unipersonal Sobrevenida la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	18	60,0	60,0	60,0
	NO	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

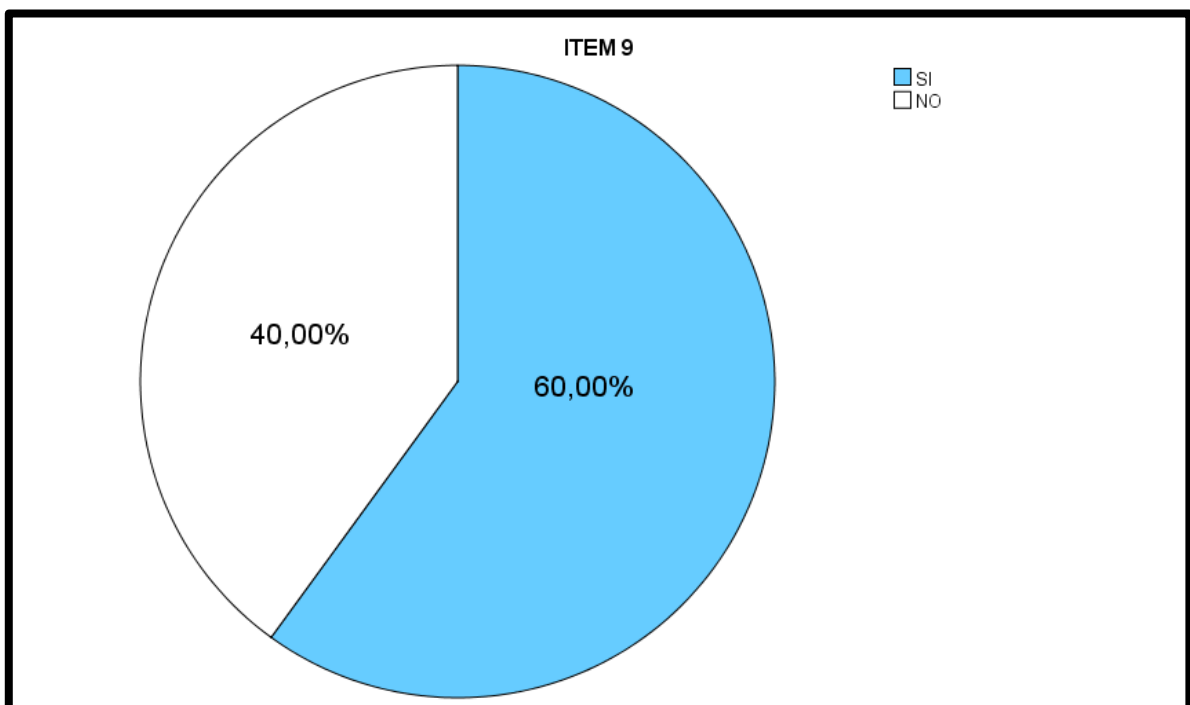


Figura 9. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 9

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 60% de los encuestados si consideran es que la S.A.U. sobrevenida es la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios y el 40% no lo consideran una solución.



Tabla 10

*¿Tiene conocimiento si la S.A.U. ha sido la solución en la regulación legislativa societaria internacional por la pérdida de pluralidad de socios?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	16	53,3	53,3	53,3
	NO	14	46,7	46,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

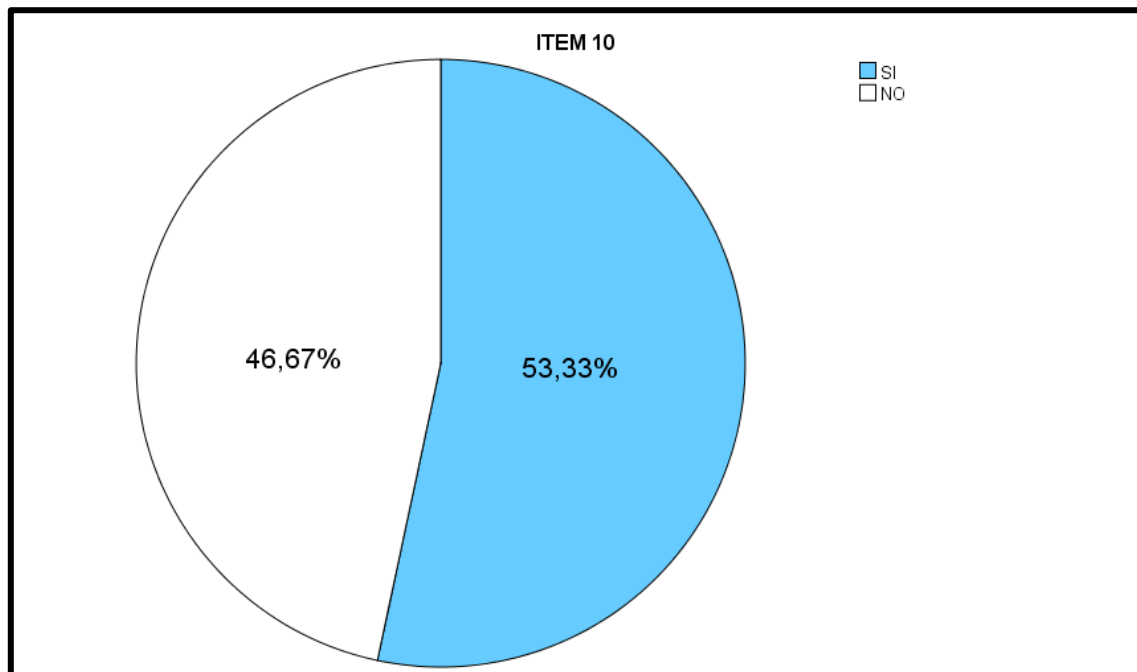


Figura 10. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 10

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 53.3% de los encuestados si tienen conocimiento que la S.A.U. ha sido la solución en la regulación legislativa societaria internacional por la pérdida de pluralidad de socios y el 46.7% no tiene conocimiento sobre legislación societario internacional.

Tabla 11

¿Considera que la LGS regular la actividad societaria del microempresario (PYME)?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	8	26,7	26,7	26,7
	NO	22	73,3	73,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

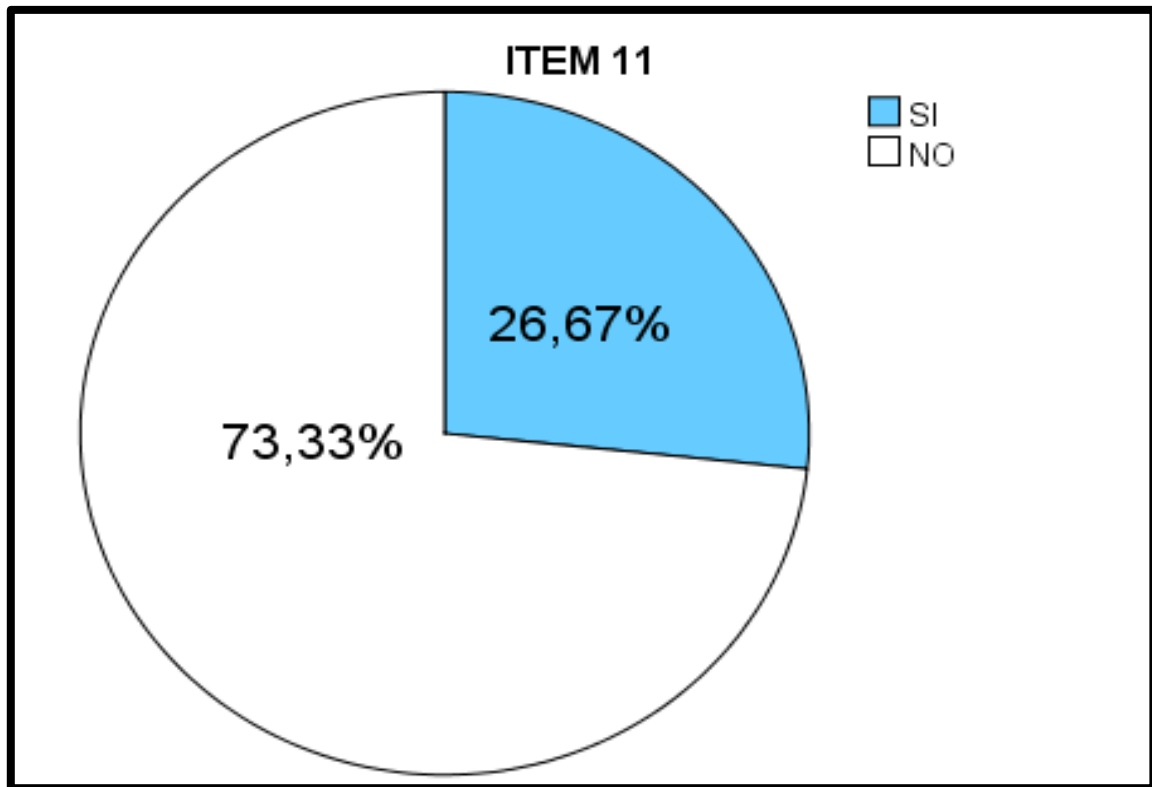


Figura 11. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 11

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 26.7% de los encuestados si consideran que la LGS regula la actividad societaria del microempresario (pyme) y el 73.3% considera que no regula la actividad societaria del microempresario (pyme).

Tabla 12

*¿Considera que las sociedades de favor son la consecuencia de que la LGS no se ha adecuado a la problemática actual de los microempresarios (PYME)?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	20	66,7	66,7	66,7
	NO	10	33,3	33,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

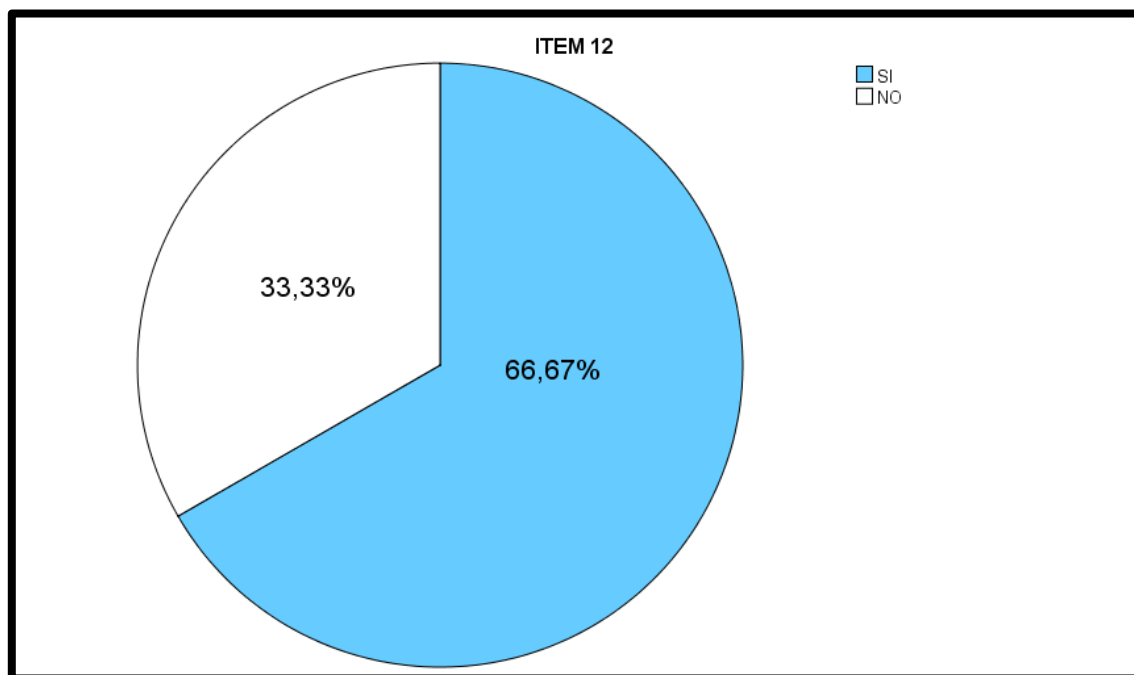


Figura 12. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 12

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 66.7% de los encuestados si consideran que las sociedades de favor son la consecuencia de que la LGS no se adecuó a la problemática actual del microempresario (pyme) y el 33.3% considera que no.

Tabla 13

*¿La característica del affectio societatis de la LGS se ve desvirtuada con la actividad empresarial de los microempresarios del régimen especial PYME?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	16	53,3	53,3	53,3
	NO	14	46,7	46,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

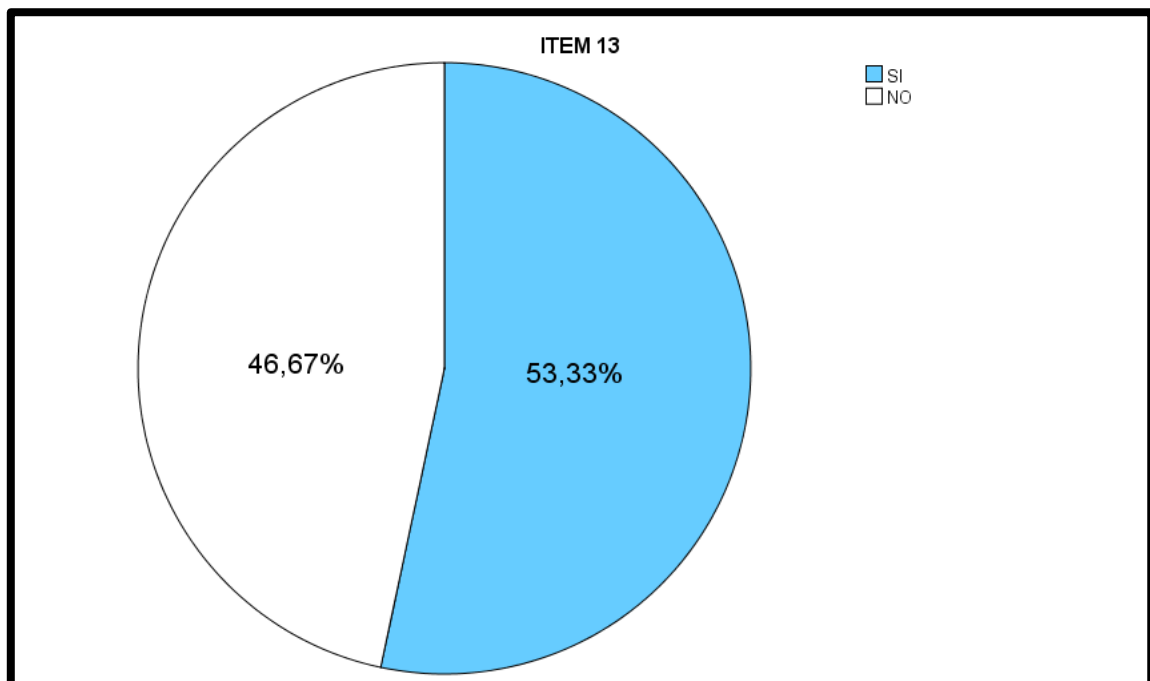


Figura 13. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 13

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 53.3% de los encuestados si consideran considera que si se ve desvirtuada la característica del affectio societatis con la actividad de los microempresarios del régimen especial (pyme) y el 46.7% considera que no.

Tabla 14

*¿Estaría de acuerdo con modificar la ideología de nuestra legislación respecto a la teoría Contractualista con la que ha sido concebida la LGS?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	17	56,7	56,7	56,7
	NO	13	43,3	43,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

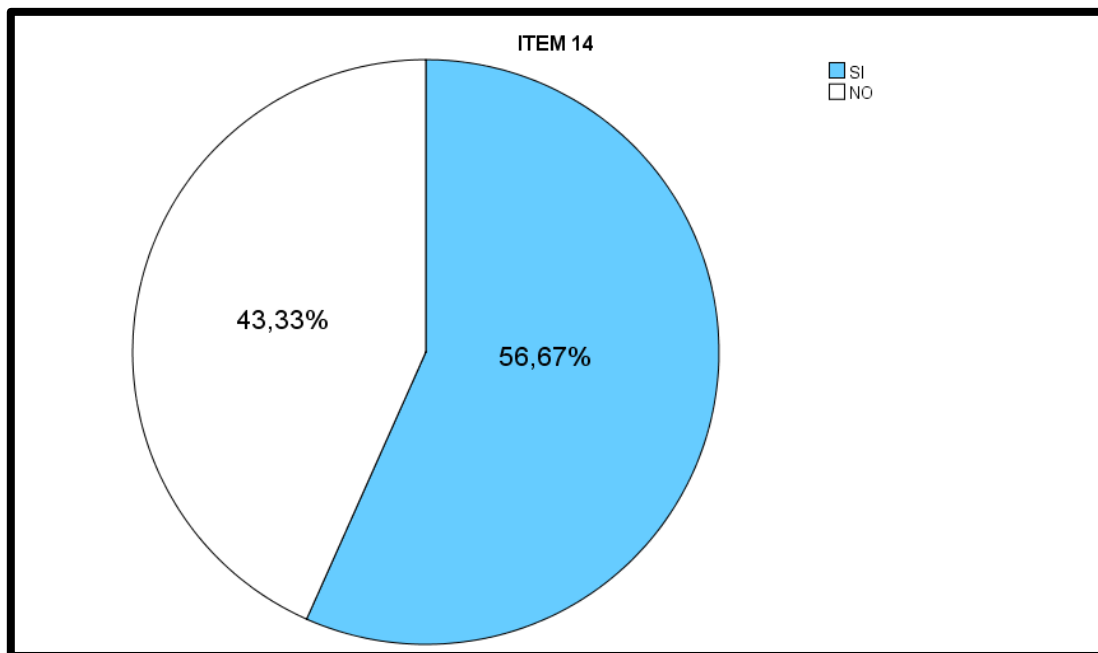


Figura 14. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 14

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 56.7% de los encuestados si están de acuerdo con modificar la ideología de la teoría Contractualista con la que ha sido concebida nuestra LGS y el 43.3% considera que no.

Tabla 15

*¿Considera usted que es la pluralidad de personas la que otorga personalidad jurídica a la sociedad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	11	36,7	36,7	36,7
	NO	19	63,3	63,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

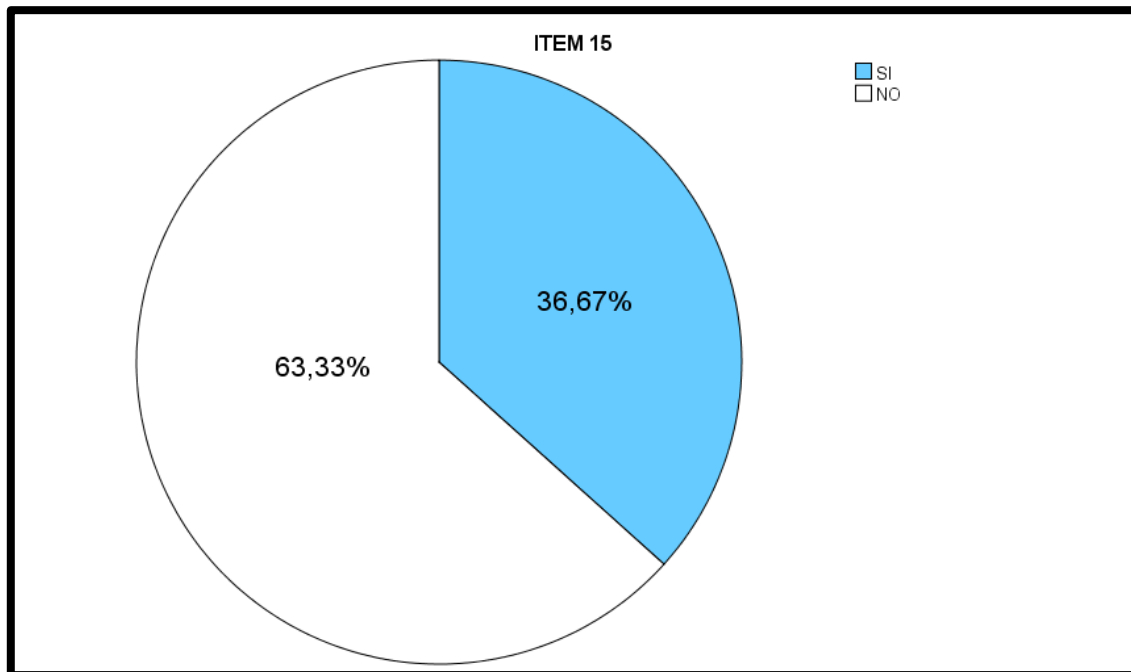


Figura 15. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 15

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 35.5% de los encuestados si consideran que es la pluralidad de personas la que otorga personalidad jurídica a la sociedad y el 64.5% considera que no.

Tabla 16

*¿Está de acuerdo con la disolución de sociedad por no reconstituir la pluralidad de socios en el término de 6 meses?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	7	23,3	23,3	23,3
	NO	23	76,7	76,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

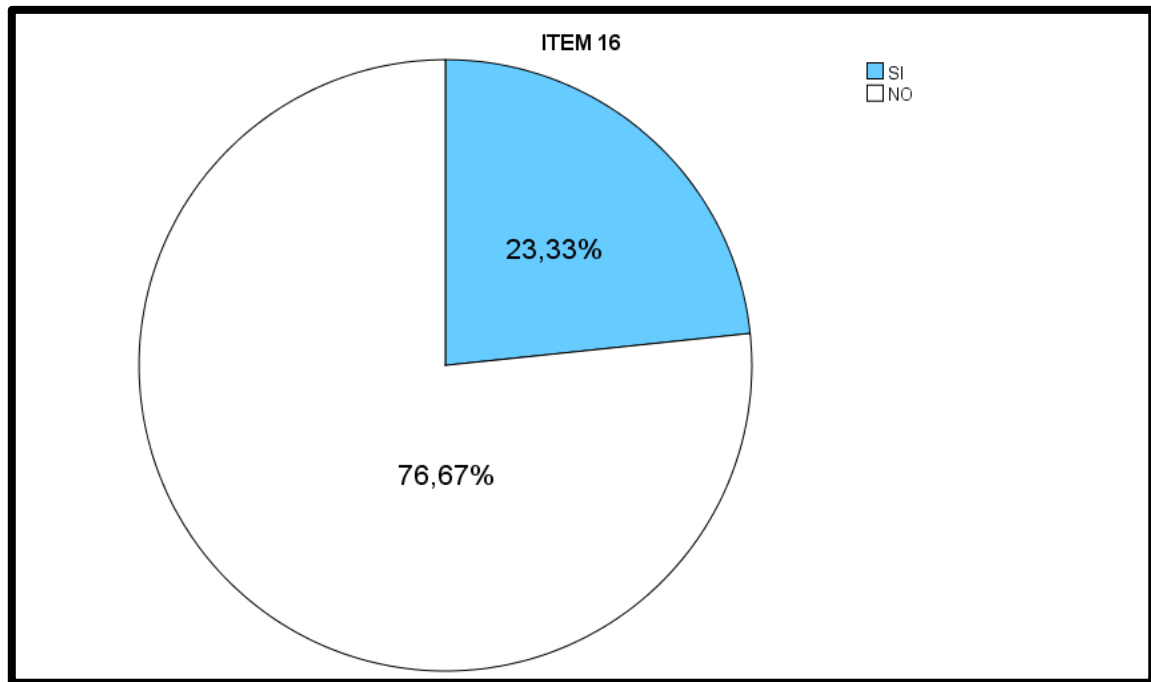


Figura 16. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 16

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 23.6% de los encuestados si está de acuerdo con la disolución de la sociedad por no reconstituir la pluralidad de socios en el término de 6 meses y el 76.7% no están de acuerdo.

Tabla 17

*¿Usted considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la sociedad por no cumplir con el requisito de pluralidad de socios?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	3	10,0	10,0	10,0
	NO	27	90,0	90,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

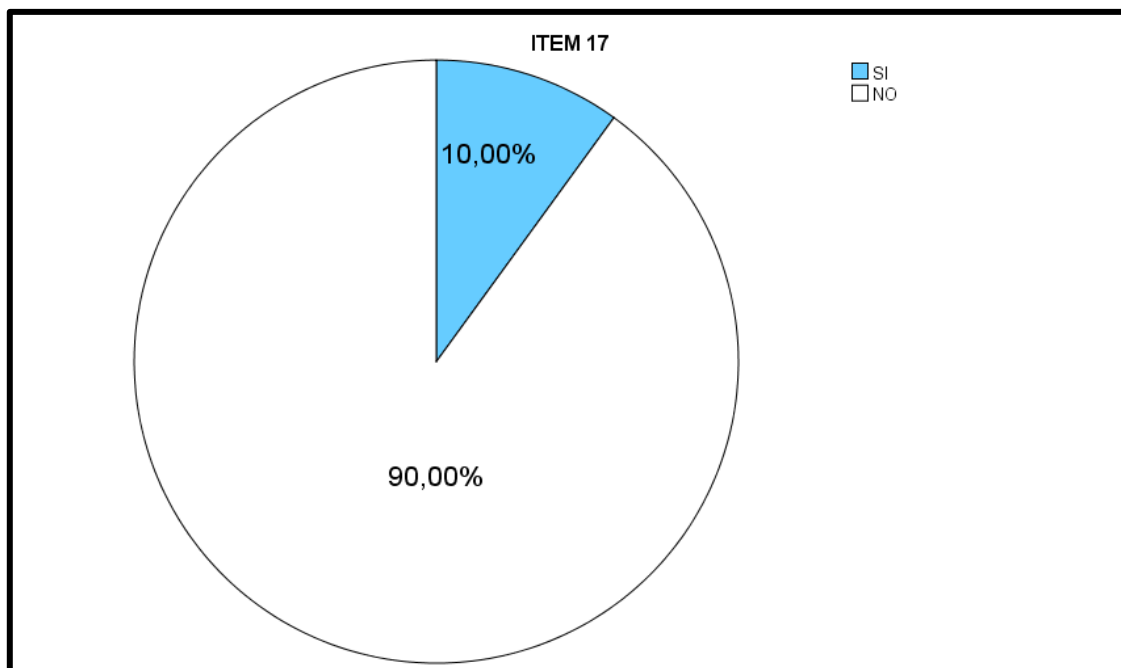


Figura 17. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 17

### Interpretación:

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 10% de los encuestados si considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la sociedad por no cumplir con el requisito de pluralidad de socios y el 90% no lo considera así.



Tabla 18

*¿Tiene conocimiento que en algunas legislaciones extranjeras la pérdida de pluralidad de socios no es sancionada con la disolución de la sociedad?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	19	63,3	63,3	63,3
	NO	11	36,7	36,7	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

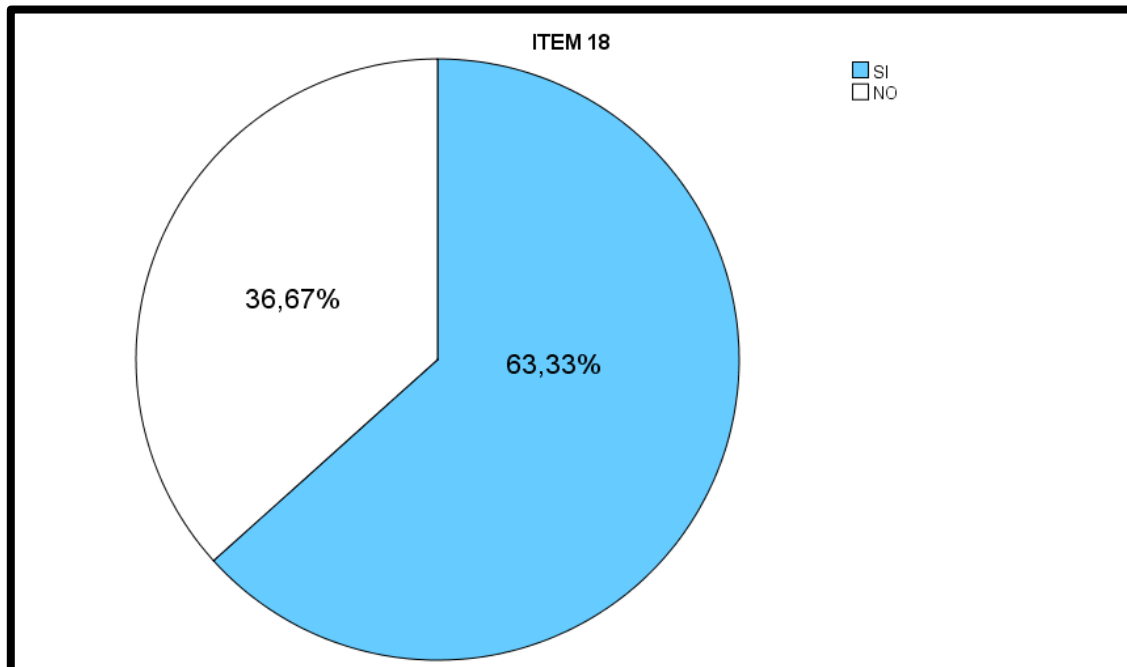


Figura 18. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 18

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 63.3% de los encuestados si tiene conocimiento que la legislación extranjera, la pérdida de pluralidad de socios no es sancionada con la disolución de la sociedad y el 36.7% no tiene conocimiento sobre ello.

Tabla 19

*¿Usted considera apropiada la constitución de sociedades unipersonales solo para las empresas que formen parte del Estado?*

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	SI	9	30,0	30,0	30,0
	NO	21	70,0	70,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

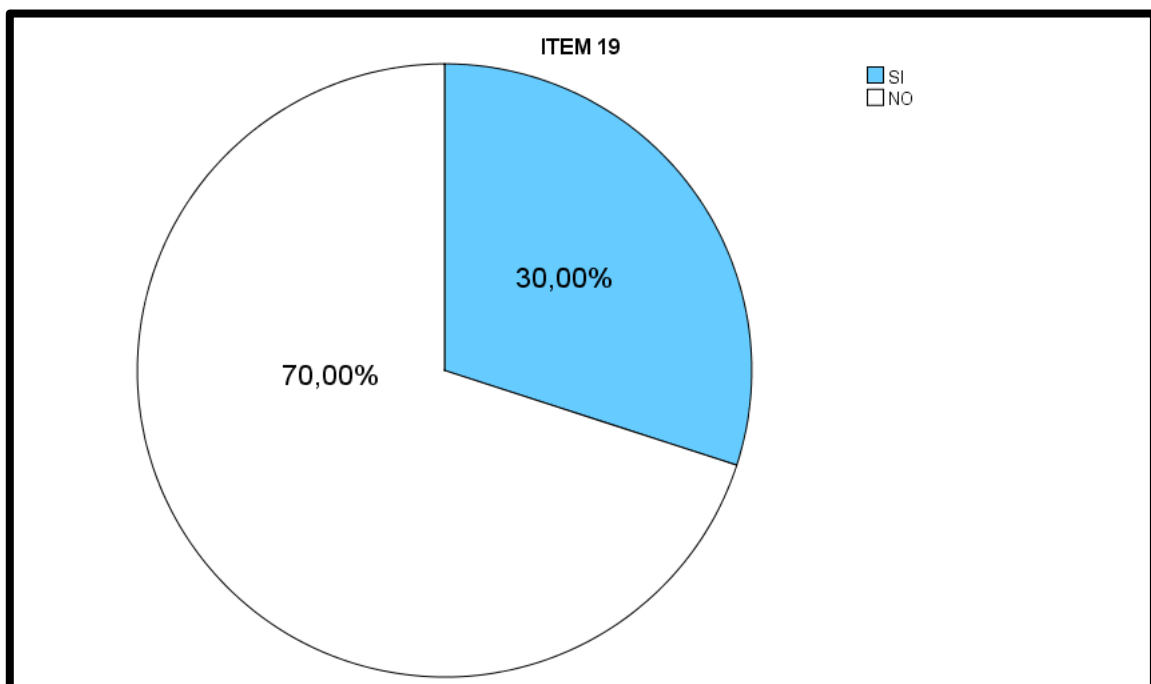


Figura 19. Resultados en porcentaje con relación a la pregunta 19

**Interpretación:**

Con respecto a la pregunta formulada, tenemos que el 30% de los encuestados si consideran apropiada la constitución de sociedades unipersonales solo para las empresas del Estado y el 70% considera que no es apropiado.

## 4.2. Prueba de Hipótesis

La hipótesis general es **Posiblemente sería viable la regulación e implementación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades.**

Por lo que se realizó una pregunta directa de la cual cuestiona a los encuestados si ¿Es viable la regulación e incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la LGS?, y obtuvimos el 60% considera que es viable la regulación e implementación de la Sociedad Anónima Unipersonal, mientras que el 40% considera que no sería viable dicha regulación.

Por lo que la hipótesis general se ha confirmado, ya que de acuerdo a los resultados obtenidos podemos afirmar que: “Es viable la regulación e implementación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades.”

### Hipótesis específica 1

Con respecto a las hipótesis específicas, empezaremos con la hipótesis específica número uno, la cual dice que **Posiblemente se podría establecer los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades.**

Por lo que se realizó principalmente la pregunta: ¿Se debería establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U.? Obtuvimos como resultado que el 63.3% de los encuestados si están de acuerdo con establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U, y el 36.7% no están de acuerdo con establecerlo.

Así también, se les pregunto si: ¿Es posible la existencia de una sociedad de un solo socio con personalidad jurídica?, obteniendo que el 60% de los encuestados si consideran la posibilidad de la existencia de sociedad un solo sociedad con personalidad jurídica, mientras que, el 40% no lo considera posible.

Por lo que se confirma la hipótesis específica anteriormente planteada, ya que de acuerdo a los resultados obtenidos podemos decir que: “Si es posible determinar los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades contando con un único accionista con personalidad jurídica y estableciendo un monto de capital mínimo para su constitución”

## **Hipótesis específica 2**

La hipótesis específica numero dos fue la siguiente:” **Posiblemente se podría establecer las situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal o por una causal de disolución de la Sociedad**”, y como nuestra investigación tiene como finalidad regular e implementar por la constitución y conservación de la Sociedad Anónima Unipersonal, en consecuencia, para comprobar la posición se cuestionó si: ¿Usted considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la sociedad por no cumplir con el requisito de pluralidad de socios?, obteniendo como resultado que el 10% si considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la misma por no cumplir con el requisito de pluralidad de socios, mientras que, el 90% considera que no debería ser disuelta la sociedad.

Asimismo, se preguntó si: ¿Es la sociedad Anónima Unipersonal Sobrevenida la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios?, obteniendo que el 60% de los encuestados si consideran es que la S.A.U. sobrevenida es la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios y el 40% no lo consideran como tal.

Por lo que se confirma la hipótesis específica anteriormente planteada, porque de los resultados obtenidos podemos inferir que los encuestados en mayoría optan por la situación jurídica de la sociedad anónima unipersonal sobrevenida ante la disolución de la sociedad, determinando que son predilectos de la conservación de la sociedad.

**CAPÍTULO V**  
**DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES**

## 5.1. Discusión

Luna (2017) en su trabajo: La Sociedad Unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual (Tesis pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash. En esta investigación, se planteó el siguiente problema ¿Qué consecuencias jurídicas generaría la no regulación de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades al empresario individual?

La referida investigación tiene un enfoque similar a nuestra tesis debido a que una de las consecuencias jurídicas que se generaría al no regular esta forma societaria, sería la que actualmente se viene dando, es decir la disolución de pleno derecho de las sociedades que pierden la pluralidad de sus socios (unipersonales) y no logran reconstituirla en el término de plazo otorgado por ley, es decir, 6 meses, convirtiéndose así en sociedades irregulares (solo si siguen operando), caso contrario se disolverán perjudicando al accionista único.

Finalmente, se deduce de dicha tesis que la sociedad unipersonal sería un mecanismo jurídico mediante el cual el empresario individual se podrá desarrollar y evitar así que se sigan buscando soluciones alternas solo para dar cumplimiento a lo que la Ley exige, como el hecho de crear sociedades ficticias; es por esta razón que no cuestionamos la similitud que tiene la tesis citada y nuestro trabajo de investigación, ambos guardan similitud.

Sing (2017) en su trabajo: Restricciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y la necesidad de regular la Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades (Tesis maestría). Universidad de Lima, Perú. En esta investigación el autor planteó la siguiente pregunta ¿Es necesaria la regulación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana?

Ante este cuestionamiento determinamos que dicha tesis tiene concordancia con algunos temas de nuestra investigación, ya que refiere que la regulación existente para el empresario individual, enfocándose en la Ley del Empresario Individual de Responsabilidad Limitada, limita al empresario de muchas formas, por ejemplo esta ley ha sido creada para regular actividades de pequeña empresa, no permitiendo así el desarrollo o expansión de dicho negocio, así también

mencionando que solo pueden ser constituidas por personas naturales, las cuales al constituir una E.I.R.L, se privan de poder constituir o ser parte de una sociedad.

En conclusión, comparando nuestro enfoque de investigación concuerda con el del autor de la tesis citada, debido a la justificación que brinda a la necesidad de regular las sociedades unipersonales en nuestra legislación, ya que la ley de E.I.R.L, que actualmente permite crear empresas individuales limita y no ampara eficientemente al empresario individual, lo cual sería diferente si se implementaran las sociedades unipersonales en nuestro país, es por este motivo, que no cuestionamos la similitud del trabajo de investigación citado con nuestra tesis.

Lopez (2014) en su trabajo: La empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal: su análisis como sujetos económicos (Tesis de pregrado). Universidad Central Marta Abreu de las Villas, Cuba.

En esta tesis, la investigadora plantea que tanto la empresa individual de responsabilidad limitada y la sociedad unipersonal son sujetos económicos que favorecen a los empresarios que desean constituir sus negocios (sociedades/empresas) de manera individual y que ambas son eficientes para cumplir la finalidad por la cual han sido legisladas en su país.

Ante este planteamiento, nosotros diferimos con la mencionada investigadora dado que, consideramos que una de las razones por las cuales no se evalúa la implementación de las sociedades anónimas unipersonales en nuestro país es por la existencia de la Ley de empresas individuales de responsabilidad limitada, ya que los legisladores piensan que es un mecanismo eficiente y que da oportunidad al empresario individual, para nosotros, consideramos esto erróneo ya que la E.I.R.L, limita al empresario de diversas formas, no le permite expandirse, solo permite que el empresario se mantenga y no desarrolle su negocio, si se implementara la sociedad unipersonal habría al fin un verdadero mecanismo jurídico que ampare al empresario que desea constituir una sociedad por sí mismo.

Finalmente, si bien concordamos en algunos puntos como la eficiencia de implementar la sociedad unipersonal, hacemos hincapié que diferimos en el enfoque de la tesis mencionada respecto a la empresa individual de responsabilidad limitada.

Brito (2011) en su trabajo: La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Ecuador como forma excepcional de crear una Sociedad y sus Ventajas en los Sujetos de Derecho (Tesis de pregrado). Universidad de las Américas, Ecuador. En esta tesis, la autora señala que se considera que la aceptación de esta forma de sociedad de un único miembro produce un progreso en la formalización de los comerciantes, y se tiene que el concepto de sociedad viene cambiando con el transcurso del tiempo.

Concordamos con el enfoque de la autora, debido a que el derecho es dinámico, debe cambiar e innovarse ante los problemas de la realidad existente, el concepto de sociedad no debe relacionarse directamente con cierta cantidad de personas, sino que debe ir al espíritu y concepción de la sociedad en sí, por otro lado compartimos la idea que la sociedad del socio único es un aliciente para la formalización de los comerciantes, debido a que muchos se quedan en la informalidad debido a que sienten que aún en nuestro país no hay un mecanismo jurídico que sea eficiente amparando al empresario individual.

Del mismo modo, concordamos con el enfoque de esta autora, obteniendo una similitud entre nuestros temas de investigación.

Arica (2018) en su trabajo: Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 (Tesis pregrado). Universidad Tecnológica del Perú, Lima.

La autora plantea como problema de investigación ¿Cuáles son las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887?

Ante este cuestionamiento la autora desprende que entre las ventajas de esta implementación sería brindar igualdad a todos los sectores empresariales; ya sea que esté constituido por una persona natural o jurídica, que produce a grande o pequeña escala; como investigadores compartimos este criterio, dado que la regulación de esta forma societaria concordara con los principios constitucionales de empresa.



Finalmente, si bien diferimos en algunos puntos con la autora citada, en su mayoría de aspectos hallamos similitudes con nuestro enfoque de investigación.

## 5.2. Conclusiones

**Primera.** - Que, debido a la problemática social existente por la constitución de sociedades de favor, existe una corriente doctrinaria que considera que la disolución de la sociedad por la pérdida de pluralidad de socios, es una sanción innecesaria para los empresarios que iniciaron una actividad comercial y han sufrido esta situación jurídica irregular, ya sea por una discrepancia con su socio o porque simplemente su socio desea retirarse de la sociedad, en consecuencia, los expertos en la materia optan por una modificatoria en la legislación societaria actual que tenga como base la conversión de la sociedad en sus actividades comerciales ya que son estos los que generan aportes al Estado mediante sus tributos y/o generando empleo.

**Segunda.** - Que, teniendo en consideración el principal eje de la problemática social y jurídica que existe en la actualidad, debemos de señalar que existen 3 tipos de sociedades tenemos a las sociedades anónimas (capitalistas), sociedades civiles (personalistas) y las mixtas. (comanditarias), en consecuencia, nuestra propuesta de modificación legislativa estaría encuadrado en regular e implementar la Sociedad Unipersonal dentro de las Sociedades Anónimas, dado su característica capitalista o de accionariado no interferiría en el espíritu de la actual Ley de Sociedades, por el simple hecho que, su constitución podría ser viable bajo la premisa de 2 o más acciones, dejando a salvo la constitución de sociedades de 2 o más personas para las Sociedades Civiles donde el valor está en las participaciones. Por lo tanto, conforme a la aplicación de nuestro resultado en el presente trabajo los encuestados han manifestado en mayoría estar a favor de la implementación de esta figura societaria bajo el tipo de Sociedad Anónima Unipersonal sobrevenida u originaria.

**Tercera.-** La regulación e implementación de las Sociedades Anónimas Unipersonales es una salida óptima para poder darle un marco normativo a aquellas personas que realizan una actividad comercial como los microempresarios (PYME) que muchas veces se encuentran bajo una figura de personas naturales con negocio, mas no incentiva la proyección de la formalización de esta masa de personas que reflejan en nuestro Estado un 96% de la actividad mercantil. Por otro lado, en cuanto a la personalidad jurídica de Sociedad Anónima Unipersonal no

resultaría ser un obstáculo para permitir la constitución de este tipo de sociedades, dado que, la personalidad jurídica no lo otorga la pluripersonalidad que constituyan una sociedad, sino que se adquiere en el momento de la inscripción de la Sociedad en los Registros Públicos, podemos decir que nuestros legisladores tienen el mismo concepto, un claro ejemplo de ello es la Ley de Empresas individuales de responsabilidad Limitada, en la cual como hemos mencionado ya, cuenta con personalidad jurídica aun cuando es constituida por sola una persona.

### 5.3. Recomendaciones

- a) Recomendamos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República convoque a los expertos en la especialidad de derecho corporativo con la finalidad de concertar ideas para la viabilidad de la regulación e implementación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la LGS dado que, es una necesidad latente en nuestro problema societario actual.
- b) Por otro lado, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos pueda establecer una Directiva para los ciudadanos con la finalidad de graduar los montos mínimos para la Constitución de la Sociedades Anónimas Unipersonales, con la finalidad de poder otorgar un patrimonio que asegure la existencia de la persona jurídica en el tiempo, y pueda subir dentro de su sistema de atención al ciudadano modelos de minutas para la constitución de estas mismas sociedades, a fin de que Notario Público y el Registrador no observen su inscripción y se dé un trámite más eficaz y célere para la formalización
- c) Asimismo, la aceptación e implementación de nuevas formas societarias como la expuesta en el presente trabajo en nuestra legislación, evidenciaría la visión empresarial que tenemos como país, al estar aptos a la innovación y los cambios latentes propios de la realidad y el Derecho, una solución para que las personas que desean conformar una sociedad no tengan que verse obligados a cumplir formalidades innecesarias, distorsionando de esta forma la razón de ser de la Ley General de Sociedades, el cual es constituir la sociedad.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arica, T. (2018). *Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887* (Tesis de pregrado). Recuperado de [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1206/1/Tatiana%20Arica\\_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional\\_Titulo%20Profesional\\_2018.pdf](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1206/1/Tatiana%20Arica_Trabajo%20de%20Suficiencia%20Profesional_Titulo%20Profesional_2018.pdf)

Beaumont, R. (2007). *Comentarios a la Ley General de Sociedades Análisis Artículo por Artículo* (7ª ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Brito Rengifo, X. A. (2011). *La empresa unipersonal de responsabilidad limitada en el Ecuador como forma excepcional de crear una sociedad y sus ventajas en los sujetos de derecho* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/291>

Bocanegra, R. (2016). *Consecuencias jurídicas de la no regulación del fondo empresarial en el ámbito de la empresa unipersonal* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/1909/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Bocanegra%20Risco%2c%20Tania.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carbajo, F. (2002) *La Sociedad de Capital Unipersonal*. Navarra, España: Aranzadi.

Chumbe, S. (2018). *Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades* (Tesis de maestría). Universidad de Lima, Lima.

D'Onofrio, P. (2009). *Las Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú* (Tesis de pregrado). Universidad de Lima, Lima.

Echaiz, M. (2009). *Radiografía para prevenir una autopsia ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES A ONCE AÑOS DE SU VIGENCIA (1998-2009)* (Tesis de maestría). Recuperado de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1134/ECH AIZ\\_MORENO\\_DANIEL\\_ANALISIS\\_SOCIEDADES.pdf](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1134/ECH AIZ_MORENO_DANIEL_ANALISIS_SOCIEDADES.pdf)

Elías, E. (2015). *Derecho Societario Peruano: la Ley general de sociedades del Perú* Tomos I y II . Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas: personas jurídicas y organizaciones de personas no inscritas*. Lima, Perú: Instituto Pacifico.

Fernández, J. (2009). *La necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades*. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/244315246/LA-NECESIDAD-DE-REGULAR-LA-SOCIEDAD-UNIPERSONAL-EN-LA-LEY-GENERAL-DE-SOCIEDADES-docx>

Figuroa, E. (2016). *La sociedad unipersonal la importancia de su regulación en el derecho societario*. Lima, Peru: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.

González, M. (2004). *La Sociedad Unipersonal en el Derecho Español: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad Limitada Nueva Empresa*. Madrid, España: Editorial La Ley.

Guzman, L. y Wust, L. (2018). *Sociedad Unipersonal y su regulacion presente y futura en el derecho societario peruano* (Tesis de pregrado). Recuperado de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/22942/guzman\\_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/22942/guzman_ml.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Grisolli, A. (1976). *Las sociedades de un solo socio*. Madrid, España: Derecho Reunidas.

Hundskopf, O. (2009). *Manual de Derecho Societario*. Lima, Perú: Editora Grijley.

Iglesias, J. (2005). *La sociedad de responsabilidad limitada* (3ª ed.). España: Thomson Civitas.

Jequier, E. (2011) Unipersonalidad y Sociedad con un solo socio; alcances de su reconocimiento en la estructura dogmática del Derecho Chileno. *Revista Ius et Praxis*, recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v17n2/art08.pdf>

Lopez de Rey, F. (2006). Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de la sociedad unipersonal. *Anales de Derecho*, (16), 601-620. <http://revistas.um.es/analesderecho/article/download/113771/107801>.

Lopez García, A. (2014). *La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y la Sociedad Unipersonal: su análisis como sujetos económicos* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.uclv.edu.cu/handle/123456789/1908?show=full>

Luna, P. (2017). *La Sociedad Unipersonal en la Ley General de sociedades como un instrumento jurídico idóneo para el desarrollo del empresario individual* (Tesis de pregrado). Recuperado de [http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1778/T033\\_70476424\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1778/T033_70476424_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Maggi, R. (2014). *Las empresas unipersonales de sociedad limitada: analisis a su excepcionalidad y particularidad en la Ley 2005-27* (Tesis de pregrado).



Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5199/1/T-UCE-0013-Ab-343.pdf>

Montoya, A. (2010). Uno es compañía... La conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. *Revista Ius Et Veritas derecho societario*, (40), 172-195. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148/12713>

Perea, J. (2013). *Las Sociedades Unipersonales en torno al proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial* (Tesis de pregrado). Recuperado de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12052/Perea%20Fontivero,%20Juan%20Pablo.pdf?sequence=1>

Robilliard D'Onofrio, P. (2009). La E.I.R.L y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. *Revista Ius Et Veritas derecho societario*, (42), 86-106. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083/12650>

Sancan, G. (2015). *La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada y su no constitución por la falta de legislación expedita, en cuanto a su autorización, capital social y objeto social* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15353/1/TESIS%20FINAL%20KATERINE.pdf>

Sing, A. (2017). Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la ley general de sociedades (Tesis de pregrado). Recuperado de [http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5702/Sing\\_Chumbe\\_Antonio\\_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5702/Sing_Chumbe_Antonio_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



## **ANEXOS**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	JUSTIFICACIÓN	
¿Resultaría viable regular e implementar la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades?	Determinar la viabilidad de regular e incorporar a la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades	¿Posiblemente sería viable la regulación e incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades?	Sociedad Unipersonal	Constitución de sociedades anónimas unipersonales	Acto Unilateral de Constitución	<b>Tipo de investigación:</b>		
					Capital o monto dinerario establecido para su constitución			
					Sociedad Anónima Unipersonal como Solución a las sociedades de favor			
					Vulneración al Affectio Societatis			Básica.
					Personalidad Jurídica de la S.A.U.			
<b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b>	<b>HIPOTESIS ESPECIFICAS</b>		Situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Unipersonal	Adecuación de las S.A.U. a cualquier forma societaria.	<b>Nivel de investigación:</b>		
					Regulación societaria a las Pymes.	Descriptivo		
					Formas de sociedad anónima unipersonal	<b>Diseño de investigación:</b>		
					Ventajas de la constitución de las S.A.U.	Descriptivo- correlacional.		
					La S.A.U. en la Legislación comparada	<b>Paradigma:</b>		
¿Cuáles serían los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades?	Determinar los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades	Resultaría posible determinar los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades		Requisitos para la constitución de sociedades	Finalidad de la LGS	Positivista	Con esta investigación se busca contribuir a la importancia de regular la Sociedad Anónima Unipersonal en la Ley General de Sociedades, sirviendo como puente para que las personas naturales con negocios que sean ser reconocidos como sociedad tengan un mecanismo jurídico que les permita un desarrollo total en la actividad comercial y no sean limitados con la legislación societaria actual	
					Sociedades de favor	<b>Enfoque</b> Cuantitativo		
					Affectio societatis	<b>Técnicas:</b> Encuesta.		
					Ideología Contractualista de la LGS	<b>Instrumento:</b> cuestionario.		
					Personalidad jurídica de la sociedad	<b>Procedimiento de datos</b>		
¿Cuáles serían las situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal o por una causal de disolución de la Sociedad?	Determinar las situaciones jurídicas en la que se deberá optar la Sociedad Anónima Unipersonal o por una causal de disolución de la Sociedad.	Resultaría posible determinar las situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal o por una causal de disolución de la Sociedad	Ley General de Sociedades	Causal de Disolución de la Sociedad	Perdida de pluralidad de socios	Tabulación de información mediante tablas y gráficos.		
					Afectación al accionista único			
					Legislación comparada			
					Constitución de la sociedad Unipersonal solo para el sector publico			

Lima 14 de marzo de 2019

Doctor Juan Gutiérrez Otiniano

Ref.: Ley que modifica la Ley 26887 Ley General de Sociedades y dicta disposiciones complementarias

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La presente investigación considera que se debería realizar una modificación legislativa a la Ley General de Sociedades, dado que, nuestra propuesta se encuentra motivada en la necesidad de poder regular las situaciones jurídicas de la actualidad, dado el problema ha surgido por la concepción clásica o tradicionalista de la sociedad, que muchos doctrinarios la entienden como la regulación de un contrato donde deben existir dos partes constituyentes para la realización de un fin común (teoría Contractualista), y resultando que, en la actualidad diversas legislaciones internacionales han regulado la constitución de la Sociedades Unipersonales bajo la forma societaria de Sociedades Anónimas, por lo tanto, la finalidad del Estado debería ser la protección a un sector vulnerable de la población como son los microempresarios que se encuentra discriminados por la inobservancia de la legislación societaria que se encuentra orientada en la participación comercial y económica de las grandes empresas, y optar de esta manera por la conservación de la sociedad ante la pérdida de la pluralidad de socios, erradicando a aquellas sociedades de favor que han sido constituidas con la participación de un tercero que no tiene la intención en la participación comercial de la sociedad. En mi calidad de ciudadano y Bachiller de la universidad autónoma del Perú.

Atentamente.

VALERIO FLORES NESTOR JEAN CARLOS

YACTAYO LÉVANO ALISSON NEFER

Bachilleres en Derecho de la Universidad Autónoma del Perú

## **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26887 LEY GENERAL DE SOCIEDADES Y DICTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **Artículo 1.-Sustituye el Artículo 4° y 407° de la ley 26887**

Sustitúyase el artículo 4 de la ley 26887 por el texto siguiente.

#### **“Artículo 4.- Pluralidad de personas o acciones**

La sociedad se constituye cuando menos por dos o más personas o por el mínimo de dos o más acciones, que pueden ser conformadas por personas naturales o jurídicas, si la sociedad pierde la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo no mayor de 6 meses, se podrá optar por la forma societaria de sociedad anónima unipersonal o por la disolución de la sociedad.

#### **Artículo 407.- Causas de disolución**

- 1) La sociedad se disuelve por las siguientes causas:
5. Vencimiento del plazo de duración, que opera de pleno derecho, salvo si previamente se aprueba e inscribe la prórroga en el Registro;
6. Conclusión de su objeto, no realización de su objeto durante un período prolongado o imposibilidad manifiesta de realizarlo;
7. Continuada inactividad de la junta general;
8. Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente;
9. Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado de conformidad con la ley de la materia, o quiebra;
10. Falta de pluralidad de socios, si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida; salvo que, se opte por adecuación de la forma societaria de Sociedad Anónima Unipersonal.
11. Resolución adoptada por la Corte Suprema, conforme al artículo 410;

12. Acuerdo de la junta general, sin mediar causa legal o estatutaria; y,
13. Cualquier otra causa establecida en la ley o prevista en el pacto social, en el estatuto o en convenio de los socios registrado ante la sociedad.

**Artículo 2.-Inclúyase en el Libro 2, Sección séptima, el título I-A.**

Inclúyase en el Libro 2, Sección séptima, el contenido del título I-A, cuyo texto es el siguiente.

**“LIBRO III”**

**SECCIÓN QUINTA**

**TÍTULO I – SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL**

**Artículo 1.- Sociedad Anónima Unipersonal**

La sociedad unipersonal es aquella conformada por un solo accionista natural o jurídica, que para su constitución deberá contar con el mínimo de dos acciones, así como también es aquel donde recaen la totalidad de las acciones de la sociedad por situaciones sobrevenidas desde su constitución.

**Artículo 2.- Denominación**

La denominación debe incluir la indicación “sociedad anónima unipersonal” o las siglas S.A.U.

**Artículo 3.- Publicidad Registral de la Constitución de la Sociedad Unipersonal.**

La constitución de una sociedad unipersonal originaria deberá ser inscrita en los Registros Públicos, mediante la debida protocolización ante el Notario Público de la constitución de Sociedad Anónima Unipersonal, para la adquisición de la personalidad jurídica, la misma que se mantendrá hasta que se inscriba su extinción.

#### **Artículo 4.- Unipersonalidad Sobrevenida**

La adecuación de la forma societaria de sociedad anónima unipersonal sobrevenida deberá ser inscrita en el registro de personas jurídicas dentro de los seis meses de adquirida la misma, su inscripción deberá constar la identidad del único accionista, transcurridos los seis meses y no inscribir la unipersonalidad de la sociedad anónima el accionista único responderá solidariamente por las obligaciones contraídas por la sociedad.

El Notario Público dispondrá la publicación en el Diario oficial “el peruano” y otro de mayor circulación antes de la presentación del título de inscripción a los Registros Públicos, respecto a la adquisición de la forma societaria de Sociedad Unipersonal, a efectos de los que tengan alguna oposición con la referida puedan expresar su disconformidad.

#### **Artículo 5.- Decisiones del socio**

En la sociedad unipersonal el único socio ejercerá las competencias de la junta general de accionistas y adoptará los acuerdos conforme las disposiciones generales del libro segundo de la presente Ley.

#### **Artículo 6.- Directorio Facultativo**

El accionista único de conformidad con el pacto social o el estatuto podrá disponer de manera facultativa el nombramiento de los miembros del directorio y/o del Gerente General, a fin de que ejerzan la gobernabilidad y administración de la sociedad, o caso contrario podrá ejercer la administración de la sociedad de manera personal.

#### **Artículo 7.- Adecuación a otras formas societarias.**

La Sociedad Anónima Unipersonal podrá adecuarse a las formas societarias contempladas en la presente ley, previo cumpliendo los requisitos específicos.



**DOCUMENTOS PARA VALIDAR LOS  
INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE  
JUICIO DE EXPERTOS**

## VALIDACION DE INSTRUMENTOS QUE MIDE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL

SI	1
NO	2

ITEMS	1	2	SUMA	VALOR
¿ Es viable la regulación e incorporación de la Sociedad Anónima Unipersonal en la LGS?				
¿ Se debería establecer un capital o monto dinerario como requisito para constituir una S.A.U.?				
¿ Considera Usted que la S.A.U. son una solución ante las sociedades de favor?				
¿ Es posible que el affectio societatis se vea vulnerado al existir una sociedad anónima conformada únicamente por un socio?				
¿ Es posible la existencia de una sociedad de un solo socio con personalidad jurídica?				
¿ Puede una sociedad anónima unipersonal transformarse y/o adecuarse a todas las formas societarias?				
¿ Considera que la S.A.U. es la solución para poder regular a los empresarios del régimen PYME en una forma societaria?				
¿ Es necesario integrar ambos tipos de sociedad anónima unipersonal (originaria y sobrevenida)?				
¿ Es la sociedad Anónima Unipersonal Sobrevenida la solución a la sanción de disolución por pérdida de pluralidad de socios?				
¿ Tiene conocimiento si la S.A.U. ha sido la solución en la regulación legislativa societaria internacional por la pérdida de pluralidad de socios?				

## VALIDACION DE INSTRUMENTOS QUE MIDEN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

SI	1
NO	2

ITEMS	1	2	SUMA	VALOR
¿ Considera que la LGS regular la actividad societaria del microempresario (PYME)?				
¿ Considera que las sociedades de favor son la consecuencia de que la LGS no se ha adecuado a la problemática actual de los microempresarios (PYME)?				
¿ La característica del affectio societatis de la LGS se ve desvirtuada con la actividad empresarial de los microempresarios del régimen especial PYME?				
¿ Estaría de acuerdo con modificar la ideología de nuestra legislación respecto a la teoría contractualista con la que ha sido concebida la LGS?				
¿ Considera usted que es la pluralidad de personas la que otorga personalidad jurídica a la sociedad?				
¿ Está de acuerdo con la disolución de sociedad por no reconstituir la pluralidad de socios en el término de 6 meses?				
¿ Usted considera que el único accionista de la sociedad debería ser perjudicado con la disolución de la sociedad por no cumplir con el requisito de pluralidad de socios?				
¿ Tiene conocimiento que en algunas legislaciones extranjeras la pérdida de pluralidad de socios no es sancionada con la disolución de la sociedad?				
¿ Usted considera apropiada la constitución de sociedades unipersonales solo para las empresas que formen parte del Estado?				

## CARTA DE PRESENTACIÓN

Señor(a)(ita): .....

Presente

Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.

Es grato comunicarnos con usted para expresarle nuestros saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en nuestra calidad de Bachiller participante del Taller de Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma del Perú, he elaborado mi proyecto de tesis titulado: "VIABILIDAD DE REGULAR E IMPLEMENTAR LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN LIMA 2018", cuyo desarrollo nos permitirá optar el Título de Abogado.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

El expediente de validación, que le hago llegar contiene:

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense a la presente.

Atentamente,

  
YACTAYO LEVANO ALISSON  
DNI 70031070

  
VALERIO FLORES NESTOR  
DNI 73061679

Dimensiones	Indicadores	N° de ítems	Escala
Constitución de Sociedades Anónimas Unipersonales	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Acta unilateral de constitución</li> <li>2) Capital o monto dinerario establecido para constituir una S.A.U</li> <li>3) Sociedad Anónima Unipersonal como solución a las sociedades de favor</li> <li>4) Vulneración del affetto societatis en las S.A.U.</li> <li>5) La Personalidad Jurídica en las S.A.U</li> </ol>	(1,2,3,4,5)	De acuerdo (1)
Situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Adecuación de las S.A.U. a cualquier forma societaria.</li> <li>2) Regulación societaria a las Pymes.</li> <li>3) Formas de sociedad anónima unipersonal</li> <li>4) Ventajas de la constitución de las S.A.U.</li> <li>5) La S.A.U. en la Legislación comparada</li> </ol>	(6,7,8,9,10)	Desacuerdo (2)

Dimensiones	Indicadores	N° de ítems	Escala
Requisitos para la constitución de sociedades	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Finalidad de la por LGS</li> <li>2) Sociedades de favor</li> <li>3) Afectio societatis</li> <li>4) Ideología contractualista de la LGS</li> <li>5) Personalidad jurídica de la sociedad</li> </ol>	(11, 12, 13, 14, 15)	
Causal de la Disolución de sociedad	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Pérdida de pluralidad de socios</li> <li>2) Afectación al accionista único</li> <li>3) Legislación comparada.</li> <li>4) Constitución de la sociedad unipersonal solo para el sector público.</li> </ol>	(16, 17, 18, 19, 20)	<p>De Acuerdo (1)</p> <p>Desacuerdo (2)</p>

Fuente: Elaboración propia.

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLES SOCIEDADES ANÓNIMAS UNIPERSONALES**

N°	DIMENSIONES / items	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	<b>DIMENSIÓN 1 / transparencia</b> Requisitos para la constitución de sociedades anónimas unipersonales	X			X		X		X	
1	<b>DIMENSIÓN 2 / Valor normativo</b> Situaciones jurídicas en la que se deberá optar por la Sociedad Anónima Unipersonal	✓			✓		✓		✓	

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: D<sup>o</sup> Mg/ Abog: Espinoza Pajuelo, Luis Base! DNI: 10594662

Especialidad del validador: Coactiva, Póliza y Derecho Penal


Lima Sur, 04 de febre de 2018

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

  
 Mg/ Espinoza Pajuelo  
 ABOGADO  
 R. N. C. A. L. 33243  
 Calle 12 de Octubre, 1200  
 Lima Sur, Perú

Firma del Experto Informante.

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
1	<b>DIMENSIÓN 1 / transparencia</b> Requisitos para la constitución de sociedades	✓		✓		✓		✓		
1	<b>DIMENSIÓN 2 / transparencia</b> Causales de disolución de las sociedades	✓		✓		✓		✓		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable  No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: Dra Mg/ Abog: Espinoza Pajuelo, Luis Angel DNI: 10599662

Especialidad del validador: Contable - Derecho Penal

Lima Sur, 02 de Mayo de 2019

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo  
<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

  
Angel Espinoza Pajuelo  
 ABOGADO  
 Reg. CAL. 33243

Firma del Experto Informante.

Angel Espinoza Pajuelo  
 ABOGADO  
 Reg. CAL. 33243